



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**La aplicación del principio de buena fe en la
protección de las relaciones comerciales en el
Derecho Mercantil Ecuatoriano.**

Autora:

María Alejandra Vásquez Bernal

Director:

Dr. Santiago Jaramillo Malo

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación, ante todo, a mis padres, Norberto y Yolanda, porque cada logro ha sido posible gracias a su amor, sacrificio y entrega incondicional. A mis hermanos Verónica, Diana, Freddy, Jorge y Sofía, así como a mis sobrinos Daniela, Pablo y Esteban, quienes han acompañado esta etapa con apoyo, comprensión y afecto sincero, convirtiéndose en una fuerza indispensable en mi camino.

Extiendo también esta dedicatoria a mis tres fieles compañeros de cuatro patas, Mila, Tolo y Luffy, cuya presencia noble y silenciosa ha sido un motor constante de inspiración y alegría durante este recorrido.

También dedico este trabajo, de manera especial, al maestro de maestros, el Dr. Jorge Morales, cuyas enseñanzas trascienden el tiempo y permanecen vivas en quienes tuvimos el honor de ser sus estudiantes. Aunque hoy ya no se encuentre entre nosotros, continúa guiándonos a través de la profundidad de sus reflexiones, entre ellas su célebre enseñanza: “para ser buenos profesionales, primero hay que ser buenas personas”, y su inolvidable máxima: *“Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere”*.

Hoy, en medio del silencio de su ausencia, sus palabras siguen resonando en cada pasillo, en cada aula y en cada corazón que lo recuerda con respeto y gratitud.

AGRADECIMIENTO

Agradezco, en primer lugar, a Dios por concederme la dicha, la fortaleza y la luz necesarias para transitar esta etapa determinante de mi vida. Mi gratitud infinita es para mis padres, cuyo esfuerzo, amor y apoyo incondicional han sido la base sobre la cual he construido cada uno de mis pasos; y para mis hermanos y sobrinos, quienes han acompañado este camino con cercanía, cariño y comprensión, celebrando conmigo cada avance y alentándome en cada desafío.

Mi más profundo agradecimiento a mi director de tesis, Doctor Santiago Jaramillo, por sus enseñanzas dentro y fuera de las aulas, por la calidez humana, sabiduría y enseñanza que ilustró en cada orientación, y por la confianza que depositó en mí y en este proceso investigativo, convirtiéndose en un pilar esencial durante esta etapa académica.

Agradezco a la Universidad del Azuay, institución que no solo me abrió sus puertas, sino que me formó con excelencia, brindándome espacios de aprendizaje, reflexión y crecimiento a través de la sabiduría de sus docentes y la riqueza de sus experiencias.

De manera especial, agradezco a los Doctores, Eduardo Palacios, Sebastián Medina, Ana María Bustos y Paul León, la Ingeniera Alexandra Bermeo y a la Mgtr. Marcela Beltrán por su dedicación, por compartir con generosidad sus conocimientos y por ser guía constante en mi proceso formativo. Su influencia ha dejado una huella imborrable en mi crecimiento profesional y humano.

A todos los amigos que conocí durante este camino, quienes con su compañerismo y palabras oportunas hicieron de proceso una etapa inolvidable.

De manera muy especial, agradezco a Erika Tigre, cuya amistad se convirtió en un apoyo leal y constante. Gracias, Erika, por las conversaciones sinceras, por las risas que aligeraron el camino y por tu dedicación y respaldo en los momentos de mayor exigencia. Tu presencia ha significado un acompañamiento valioso en el desarrollo de esta etapa académica.

RESUMEN

La buena fe, un concepto técnico jurídico que consiste en actuar con lealtad en las relaciones jurídicas, conformada por un estado subjetivo, es decir esa intención de conducta interna; y, el estado objetivo, referida a la intención ya plasmada en una conducta determinada. Por su parte, el principio de buena fe, diferente a la buena fe que es abstracta, abandona ese carácter de mero concepto, y se convierte en vinculante, pues lleva a la obligatoriedad de actuar honestamente, previo a la conformación, durante su ejecución y después de terminada la relación jurídica comercial. El Código de Comercio del 2019 consagra el principio de buena fe, no obstante, se limita a enunciar y no desarrolla su contenido, alcance y aplicación. En base a ello, el presente trabajo tiene por objeto analizar qué implica y qué obligaciones acarrea actuar de buena fe en el ámbito mercantil pues lo más cercano a ella, encontramos en la buena fe regulada en el Código Civil ecuatoriano. Este trabajo no busca una aplicación rígida, si no, una guía de requisitos a seguir para comprender lo que significa actuar de buena fe y no dejar el concepto abierto a la interpretación judicial o limitarse a una mera presunción. Finalmente se demostrará las consecuencias que acarrea este vacío normativo, como la desigualdad y entre otras, se plantea posibles soluciones que garanticen la seguridad jurídica y protección de los sujetos en las relaciones comerciales y con ello fortalecer el principio de buena fe.

Palabras Clave: Buena fe, confianza mercantil, derecho mercantil, lealtad contractual, relaciones comerciales, seguridad jurídica.

ABSTRACT

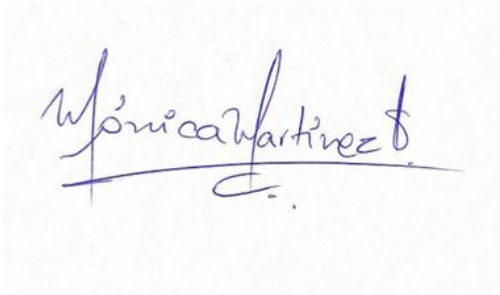
Good faith, a technical legal concept grounded in loyal behavior within legal relationships, consists of two dimensions: a subjective state, referring to the intention behind internal conduct, and an objective state, expressed through actual, externally verifiable behavior. The principle of good faith, unlike good faith as a mere abstract concept, acquires binding force, imposing a legal duty to act honestly before the formation, during the execution, and after the termination of a commercial legal relationship.

Although the 2019 Commercial Code expressly recognizes the principle of good faith, it merely states its existence and fails to develop its content, scope, or practical application. Therefore, this paper aims to analyze the implications of acting in good faith in the commercial sphere and to identify the obligations derived from it, since the closest normative guidance currently available is found in the provisions of the Ecuadorian Civil Code. The purpose is not to propose a rigid or inflexible interpretation but rather to establish a clear framework of requirements for understanding conduct in accordance with good faith, preventing the concept from being left entirely to judicial discretion or reduced to a simple presumption.

Finally, this study demonstrates the consequences of the current regulatory gap—such as potential inequality and uncertainty—and proposes possible solutions that ensure legal certainty and effective protection for parties engaged in commercial relationships, thereby reinforcing and giving substance to the principle of good faith.

Keywords: Commercial law; commercial relationships; commercial trust; contractual loyalty; good faith; legal certainty.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	3
1. FUNDAMENTOS TEORICOS Y EVOLUCIÓN	3
1.1 Origen y evolución del Derecho Mercantil.....	3
1.1.2 Origen y Evolución de la buena fe	4
1.2 Conceptos y acepciones de la buena fe.....	6
1.2.1 Buena fe objetiva y subjetiva.....	6
1.2.2 La buena fe subjetiva.....	8
1.2.3 La buena fe objetiva	9
1.3 El principio de la buena fe	11
CAPÍTULO 2.....	15
2. REGULACIÓN DE LA BUENA FE	15
2.1 Reconocimiento de la buena fe como principio en el Derecho Mercantil Ecuatoriano....	15
2.2 Comparación con otras legislaciones.....	20
2.2.1 Legislación Española.....	20
2.2.2 Legislación Colombiana	24
2.2.3 Legislación Argentina.....	29
2.3 Caso práctico Ecuador	33
CAPÍTULO 3.....	36
3. PROPUESTAS PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE BUENA FE COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN COMERCIAL.....	36
3.1 Vacíos normativos y dificultades en la aplicación del principio de buena fe en el comercio	36
3.2. Propuestas doctrinales y legislativas para mejorar la eficacia del principio de buena fe en el derecho mercantil.....	42
3.3 Crítica final sobre la importancia del principio de buena fe en las relaciones comerciales justas	44
CONCLUSIONES	47
REFERENCIAS.....	50

INTRODUCCIÓN

El Derecho Mercantil ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y adhiriéndose sólidamente en la vida diaria de las sociedades, su origen se funda en la necesidad que han tenido los seres humanos desde la antigüedad de intercambiar principalmente bienes y posteriormente también servicios llegando a la necesidad de regular ciertos actos que empezaron rigiendo al Comercio en la antigüedad, la Lex Rhodia de Lactu, cuerpo normativo que no era estrictamente de carácter comercial, pero fue la primera ley formal en regular ciertas transacciones del comercio (Vik, 2017).

En tal sentido, siendo el Comercio un acto que vincula a las personas con el objeto del intercambio de bienes y servicios (Financial crime academy, 2025), las relaciones jurídicas como en la actualidad en sus inicios también se regían por la denominada “bona fides”, nacida en el derecho romano y actualmente incorporado en varias legislaciones, que se basa en brindar confianza, lealtad, honestidad (Mena et al., 2024), es decir aquella conducta recta, apegada no solo a la ley, sino que también a los valores éticos y morales que se espera de la vida en sociedad.

Al abordar la buena fe nos adentramos en un campo amplio ya que la misma es comprendida como un concepto técnico jurídico, un valor ético, o como un principio de obligatorio cumplimiento (Wieacker, 2019). El presente trabajo de investigación se enfoca en analizar estos distintos conceptos, su alcance y aplicación en el derecho mercantil ecuatoriano y si el mismo cumple con el estándar de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en las relaciones comerciales y proteger tanto a los intereses como a las partes involucradas.

En Ecuador la buena fe se encuentra establecida en algunos cuerpos normativos y para efectos de presente estudio se hace referencia al Código Civil (2005), que hace alusión a la buena fe en distintos artículos respecto a la posesión, contratos y obligaciones; y por otro lado el principio de buena fe regulado en el Código de Comercio que rige al derecho mercantil.

En materia Civil la buena fe se presume y se debe probar en caso de alegar lo contrario, dicha presunción podría causar incertidumbre en una de las partes o en ambas partes (Código Civil, 2005, art. 722). Ya como principio adquiere carácter de obligatorio cumplimiento por ende lo idóneo sería que acarree obligaciones establecidas

expresamente para su configuración y así no quede solamente en una suposición causando inseguridad jurídica.

En el Código de Comercio de 1960, si bien se regulaba la buena fe en algunos contratos comerciales, el actual Código de Comercio plasma un gran avance al positivizar a la buena fe como principio, avance que sin duda es valioso, pero deja una grieta abierta al solo mencionarlo y no detallar su función, alcance o cual habrá de ser su aplicación en las relaciones comerciales.

Un claro respaldo que evidencia la falta de regulación de este principio es en comparación con otras legislaciones en las cuales a través de estudios, doctrina y jurisprudencia se establecen una serie de precedentes, lineamientos u obligaciones que configuran al principio de buena fe, por ello se analizará partiendo desde el concepto de buena fe, sus distintas acepciones, hasta la positivización de la buena fe ya como principio de obligatorio cumplimiento y el vacío que acarrea su falta de regulación.

Esta investigación pretende aclarar cada concepto, denominación y primordialmente la distinción de la buena fe, y el principio de buena fe, haciendo hincapié en la necesidad de desarrollar cuál es el rumbo y objetivo como principio para lograr diferenciarla de la buena fe de carácter civil, pero sobre todo su importancia en el desarrollo de los negocios mercantiles.

CAPÍTULO 1

1. FUNDAMENTOS TEORICOS Y EVOLUCIÓN

1.1 Origen y evolución del Derecho Mercantil

El origen del Derecho Mercantil muchas de las veces se lo confunde con los inicios del comercio, que si bien se los suele tomar como sinónimos en la práctica, estos no surgen simultáneamente, pues el comercio tiene su origen en el trueque, mismo que se basaba en el intercambio de bienes y servicios, inicialmente con la finalidad de satisfacer necesidades de consumo, aportadas por el trabajo y producción de cada individuo en determinadas áreas, sin embargo posteriormente ya no se lo realiza solo por la necesidad de consumo, sino que, ya brotó aquella intención de obtener una ganancia por aquel bien o servicio, pero para esto debía existir un elemento común o universal que respalde el valor del bien o servicio ofrecido, surgiendo la denominada moneda, avance que marco la evolución del comercio y con ello el desarrollo de las sociedades antiguas (Torres, 2010).

Pero aun con el comercio en crecimiento, las primeras normas que regían al comercio en el Derecho Romano regulaban los contratos, y eran de carácter meramente civil, algunas de ellas se encontraban en la Lex Rhodia de Lactu que reglamentaba temas como; a) el echazón por avería, que básicamente consistía en sacrificar parte de la mercancía para salvar al barco, entonces todos pagaban parte de esa pérdida ya que todos se beneficiaron de haber salvado al barco.; b) el préstamo a la gruesa ventura consistía en que un prestamista entregaba una suma de dinero al prestatario y el dinero e intereses solo se restituían si el barco regresaba sano y salvo; si se perdía, el prestatario no pagaba nada (Torres, 2010).

Ya en la Edad Media, debido a la rigidez de las normas civiles, los comerciantes sienten la necesidad que se ajusten a las exigencias del comercio, normas creadas en base a costumbres reconocidas socialmente y con carácter personal, es decir exclusivamente para comerciantes y gestionadas por tribunales arbitrales de comerciantes, cuyas sentencias se cumplían por la influencia de la sociedad. Se empezó regulando temas como la compraventa, comisión, navegación y letra de cambio. La intervención estatal fue mínima: leyes de quiebra, autorización real para crear sociedades y aprobación de Ordenanzas tal como las de Bilbao de 1737 (Diez Estella, 2022).

Con la Revolución Francesa, inspirada en los principios de igualdad y libertad, se procedió a eliminar los gremios y el carácter de clase del Derecho Mercantil es decir dejó de ser solo “para comerciantes” y pasó a basarse en lo que se hacía en los “actos de comercio” y no en quién lo hacía. Esto quedó fijado en la ley francesa de comercio de 1807, que sirvió de modelo para el primer Código de Comercio español de 1829. En 1897, Alemania tornó a la idea de que lo sustancial era la persona del comerciante y su experiencia. Con el tiempo, la idea francesa de basarse solo en actos resultó poco práctica porque era rígida y dejaba fuera nuevas formas de comercio, por lo que muchos países han preferido unir el Derecho Civil y el Mercantil (Diez Estella, 2022).

Por lo dicho anteriormente resulta inaudito hablar del Derecho Mercantil como una rama totalmente autónoma ya que tiene sus orígenes conexos al Derecho Civil. El Derecho Mercantil resalta entre otras ramas del derecho por ser práctico y flexible, regularizando principalmente las actividades comerciales y adaptándose a las necesidades que van cambiando constantemente, en especial en materia de contratos y sociedades. Si bien tiene normas propias, no se funda como un sistema autónomo, pues se complementa con el Derecho Civil, materia que actúa de manera accesoria en lo no regulado expresamente; por ello, ambas ramas conforman un conjunto normativo interrelacionado, donde el mercantil adapta los principios civiles a las exigencias del comercio (Heinsheimer, 2021).

1.1.2 Origen y Evolución de la buena fe

La buena fe es una expresión que se arraiga a las épocas del Derecho Romano, en aquel entonces denominado en Roma como “*Fides*”, y su posterior salto a “*Bona Fides*”, dos nociones distintas pero conectadas por un sentido o propósito afín.

La “*fides*” fue concebida por los Romanos como aquella fidelidad a la palabra dada, interpretada como credibilidad, confianza y lealtad hacia la otra persona, percibido esto como una acción social y moralmente relevante, por lo tanto, quien gozaba de fides era considerado un hombre de palabra, capaz de cumplir con los compromisos, razón que generaba confianza, creando así un buen estigma del individuo ante la sociedad. Mientras que la “*bona fides*” ya no es tomada como un simple valor personal o moral que reflejaba confianza, sino que ya se pasó a un tema más objetivo es decir ya se funda como una regla de comportamiento, en donde ambas partes en una relación jurídica deben obrar con

rectitud y honestidad, garantizando así que las partes actuarán dentro de un marco de respeto a la ética y a las costumbres comerciales de aquel entonces (Vik, 2017).

Para entender la evolución de la buena fe en Roma, debemos tener en cuenta el conflicto entre “*ius civilis*”; normas rígidas dirigidas estrictamente para ciudadanos romanos, y el “*ius Gentium*” normas más flexibles dirigidas a extranjeros, ya con el crecimiento agigantado del Comercio, al negociar con extranjeros surgió la necesidad de intervención de los pretores para proporcionar amparo a los pactos entre romanos y extranjeros, justamente el *ius gentium* no poseían mecanismos para garantizar el cumplimiento de acuerdos, surgiendo así el “*edicto del pretor peregrino*”, que entre sus principales contribuciones se encuentra; el reconocimiento de pactos como el de la compra y venta (*pactum vendendi emendi*) y; otorgar fuerza jurídica a la buena fe por medio de instrumentos como fueron; la *exceptio* y la *denegatio actionis*. Más adelante cuando se unen los Edictos del pretor urbano y peregrino, los pactos basados en la buena fe como la compra y venta, se transforman en los “*iudicia bona fidei*” o juicios de buena fe, fundados en la idea de “mutua lealtad al acuerdo o negocio convenido” permitiendo a los jueces contar con la libertad de analizar y resolver en base a criterios de ponderación desapegándose de la rígida y formalista aplicación de la ley (Vik, 2017).

En el Imperio Justiniano, época post clasista, la buena fe abandona ese modelo de base o guía de juzgamiento a ciertas acciones, o relaciones bilaterales, y se proclama ya como un principio que rige a la conducta, instaurándose como un límite a la avaricia, traición, o abuso. Aunque no se contempló como un principio general del Derecho como en la actualidad, implanto las bases éticas para su desarrollo posterior. Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, la buena fe se conservó en el Derecho Canónico, que influenció el derecho medieval y moderno, denotando la importancia de que los tratos o acuerdos se deben cumplir en lealtad y la equidad. En los ordenamientos jurídicos modernos, la buena fe se refleja en los códigos civiles europeos, destacando el francés, italiano, alemán y suizo, con variadas formas de reconocimiento en algunos casos como principio general o como cláusula de integración y ejecución contractual. En España, su carácter de principio general se aceptó formalmente en 1974 y por el contrario el Derecho británico no reconoce la buena fe como principio general, aunque la aplica en ciertos casos comerciales (Moyano, 2017).

1.2 Conceptos y acepciones de la buena fe

1.2.1 Buena fe objetiva y subjetiva.

La buena fe ha sido centro de debate entre doctrinarios, pues a lo largo de la historia desde sus inicios hasta la actualidad no se ha llegado a una definición sólida y universal, ya que la misma es percibida de distintas maneras y dependiendo su ámbito de aplicación, no obstante, una idea muy general de su significado es la de actuar con lealtad y honestidad.

La definición de buena fe desde sus inicios no ha sido única y absoluta, ha estado presente en diferentes esferas de la vida como un valor ético, moral, un mero concepto jurídico, un principio general del derecho o una cláusula de ejecución necesaria en los contratos, por aquello en este apartado se pretende ir desglosando a la buena fe en cada uno de los espacios mencionados y con mayor enfoque y relevancia en el ámbito jurídico.

El significado establecido por la Real Academia Española (RAE, 2025) señala que, por buena fe de manera muy genérica, se entiende que se trata de “rectitud y honradez”, y en el ámbito jurídico es “aquel criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho” o “aquel comportamiento adecuado en las relaciones bilaterales conforme a las expectativas de la otra parte”.

La buena fe si bien nació como un tema ético o moral no se aleja completamente del derecho, pues la misma se ha construido para guiar, sancionar o imponer conductas que se esperan de los seres humanos, no obstante, la complejidad de la percepción de la buena fe como un valor ético o moral recae más en una clase de estigma social, mientras que como han mencionado algunos autores que en el campo del derecho su interpretación y aplicación adquiere no solo más debate, sino también más fuerza. Al respecto, el autor colombiano Arturo Solarte Rodríguez , refiere:

El concepto de buena fe es uno de los más difíciles de precisar en el derecho, pues se trata de una de las nociones que mayor amplitud y alcance ha adquirido desde que fue concebida y desarrollada por los juristas de Roma. No obstante, su complejidad, es menester reconocer de antemano que la importancia de la buena fe es hoy en día de tal magnitud que ella es la base de un principio general del derecho, que incluso se ha llegado a calificar por la doctrina como “supremo” y “absoluto” (Rodríguez, 2004, p. 284).

Por ello para entender a la buena fe en sus distintas funciones, fases, estados, con mayor claridad se examina sus definiciones de acuerdo a la clasificación con la que han aportado diferentes tratadistas y en que consiste cada una de ellas.

La buena fe acarrea con ella una serie de funciones, Rapaport Bosch (2024) plantea algunas de ellas utilizadas en el campo contractual:

1. **Función Reiterativa:** se entiende como el reforzamiento del principio de obligatoriedad de los contratos. Bajo esta perspectiva, la buena fe no adhiere nada nuevo al contenido de la relación contractual, sino que actúa como un recordatorio de que lo pactado debe cumplirse estrictamente, por lo que, se exige a las partes honrar su palabra y ejecutar el contrato tal como fue acordado, sin eventualidad de desconocerlo posteriormente o intentar apartarse de sus términos. La función reiterativa, entonces, asegura la estabilidad de los contratos y respalda la confianza legítima depositada en ellos.
2. **Función Interpretativa:** con esta función la buena fe desempeña un papel notable en la interpretación de los contratos. No se estanca en leer única y literal de las cláusulas, sino que pretende descubrir la verdadera intención de los contratantes. Así se accede a que el contrato se ejecute no solo conforme a lo escrito, sino también según el espíritu que inspiró el acuerdo. Esta función orienta a jueces y a las propias partes a resolver ambigüedades, dudas o conflictos que puedan surgir en los contratos en las relaciones comerciales, con base en la confianza, la coherencia y la protección a los intereses de ambas partes, evitando interpretaciones que perjudiquen injustificadamente a alguno de los contratantes.
3. **Función integradora:** tiene un carácter de accesorio, pues permite llenar los vacíos o lagunas que el contrato pueda presentar. Muchas veces, las partes no pronostican todas las circunstancias o situaciones que podrían ocurrir durante la ejecución del acuerdo; en esos casos, la buena fe se transmuta en un criterio que completa al contrato de deberes adicionales de conducta. Estos deberes suelen ser de colaboración, información, protección o lealtad, que, si bien no están expresamente anunciados, son necesarios para cumplir con la finalidad del vínculo contractual y garantizar que ninguna de las partes actúe en perjuicio de la otra.

4. **Función correctiva:** concede reprender situaciones injustas o abusivas. Esto acontece cuando la aplicación estricta del contrato o de una norma podría generar un resultado contrario a la confianza o a la equidad que debe regir en las relaciones jurídicas. En tal sentido, la buena fe cede a los jueces la facultad de modular o ajustar los efectos de un contrato o de una disposición, evitando que se produzca una inestabilidad que afecte los intereses legítimos de una o de ambas partes.
5. **Función como estándar ético-jurídico:** se trata de un factor objetivo que impone a los contratantes actuar con lealtad, rectitud, honestidad, diligencia y respeto hacia la confianza que han generado en la otra parte. A través de este modelo de comportamiento, la buena fe garantiza que las relaciones jurídicas no se reduzcan a un cumplimiento meramente rígido formal de obligaciones, sino que estén impregnadas de valores éticos que protegen la justicia contractual y la seguridad jurídica.

1.2.2 La buena fe subjetiva

Se trata muy brevemente a la subjetividad de la buena fe, pues el interés de la presente investigación prima en la buena fe objetiva, cuando se habla de aquel estado interno y mental nos estamos refiriendo a ese estado subjetivo, por lo que menciona Rodríguez (2004) que yacen dos concepciones al respecto, la primera de carácter psicológico en la cual el sujeto cree que su actuar es correcto y tiene total desconocimiento de que en realidad su conducta es contrario o irregular a la ley y, por otro lado, una concepción de carácter ético en la que ya no basta el simple desconocimiento de que se está cometiendo un error, es decir el sujeto debió haber actuado con la diligencia normal y no haber podido presidir su error, caso contrario no se configura aquella intención interna de actuar con buena fe.

Distinción que en efecto es sustancial para deducir cuándo un error o ignorancia por desconocimiento puede excusar una conducta errónea, o cuando esta debe ser considerada culpable, y por tanto, no protegida como buena fe, por lo que invita a pensar que la buena fe como principio podría poseer sus propios requisitos para configurarse y no quedar en una mera presunción por lo que pasamos a examinar aquel estado de la buena fe ya exteriorizado.

1.2.3 La buena fe objetiva

Esta concepción de la buena fe como dice Villareal (2009), ya es comprendida como un principio jurídico, que ya se introduce en las relaciones de tal naturaleza, con ciertos deberes oportunos instaurando un modelo de conducta objetiva, denominada también “*bonus vir*” o “hombre honesto y correcto”, que consiste en que los sujetos intervinientes cumplan con ciertas reglas como la honradez, probidad, transparencia, diligencia y responsabilidad, y al tratarse de un modelo con reglas presididas por la ética que la sociedad tiene como estándar y al ser un vínculo jurídico ya adquiere aquel carácter normativo en donde el fin es garantizar un comportamiento correcto.

Es aquí precisamente al abordar la buena fe subjetiva y objetiva donde podemos notar que la buena fe vincula de cierta manera a la ética y el derecho, pues la buena fe subjetiva con sus dos concepciones está íntimamente relacionada a ese valor interno y ético de las personas, mismo que se lo desarrolla como fruto de la vida en sociedad, en cambio la buena objetiva, si bien no se separa de la ética, la misma adquiere ya aquel carácter de principio y por ende obligatorio dentro de las relaciones jurídicas, pues de pautas éticas se desglosan las reglas que han de conformar el actuar de buena fe de una persona al relacionarse de distintas maneras.

Por lo tanto, ya no obedece únicamente a la creencia o ignorancia del sujeto, sino que se atribuye a la conducta objetiva aprobada por personas razonables y honradas, atendiendo las practicas sociales vigentes en cada situación en particular. Es decir, la buena fe objetiva en breves términos es un orden de comportamiento exigible y perceptible, no una neta intención o estado psicológico.

Caballero (2008) citando a Diez Picazzo quien elabora una categorización similar a la ya abordada, donde indica que la Buena fe ha de entenderse:

- Como ignorancia del perjuicio causado a un interés protegido por el derecho, donde la conducta puede ser formalmente ilícita pero honrada y justa, esto en cuanto a la parte subjetiva del sujeto. En esta línea, la buena fe actúa como una causa que excluye la culpabilidad en actos ilícitos, pudiendo eximir o atenuar la sanción. Esto corresponde a la buena fe subjetiva, basada en la creencia o error del sujeto sobre la legitimidad de su conducta;

- Como fundamento de deberes concretos de conducta para cada vinculo o relación, según su naturaleza jurídica y la finalidad perseguida por las partes. Incentivando a que las partes no solo deben cumplir lo pactado o lo legalmente establecido, sino que deben actuar con rectitud y honradez, conducta que deberá ser adoptada en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos;
- Limitador del ejercicio de derechos subjetivos o poderes jurídicos, cuando el ejercicio se realiza de forma que resulta desleal o contraria a la conciencia social que rige el tráfico jurídico. La mala fe sobreviene cuando se usa un derecho en contra del propósito económico-social para el cual fue otorgado o de manera desleal según las reglas sociales.

En el tercer punto, contamos con una aportación extra, más allá de un tema de subjetividad u objetividad, Diez Piccazo propone, que, aparte de ser un tema psicológico o un modelo de conducta a seguir, la buena fe cumple un rol que limita el uso de los derechos, evitando que una persona los ejerza de forma abusiva o injusta. Pues la mala fe emerge cuando alguien utiliza un derecho con un fin distinto al que realmente le corresponde o lo maneja de manera desleal para lesionar el interés del otro. En ese caso, aunque la persona tenga la ley a su favor, su actuación se considera incorrecta porque rompe con la confianza y las reglas de justicia que deben guiar las relaciones jurídicas.

Por lo tanto, al ya abarcar la buena fe en el ámbito legal, Wieacker (2019) afirma que;

La buena fe a secas es un concepto técnico jurídico que se inserta en una multiplicidad de normas jurídicas para describir o delimitar un supuesto de hecho. Por ejemplo; el matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo; el poseedor de buena fe hace suyo los frutos percibidos mientras no se interrumpa legalmente la posesión; para que la renuncia del contrato de sociedad surta efecto debe ser hecho de buena fe en tiempo oportuno (p.12).

El rol de la buena fe en el campo jurídico como un concepto es de importancia practica y concreta, al ser un concepto delimitador busca generar por sobre todo seguridad jurídica, esto lleva a discernir que, si tan solo como un concepto tiene tal alcance, su elevación a principio adquiere un peso de tal magnitud que su regulación expresa lograría mayor eficiencia en la protección de las relaciones jurídicas y concretamente las relaciones comerciales para efectos de la presente investigación.

1.3 El principio de la buena fe

La buena fe como principio es aplicable a todo el derecho, se encuentra reconocido en la mayor parte de legislaciones del mundo. Si bien en un comienzo se lo relacionó primordialmente con el derecho privado y concretamente en los temas contractuales, su aplicación no se restringe únicamente a esta esfera. La buena fe tiene un carácter universal que la convierte en un criterio ajustable a todas las ramas del derecho, tanto en las relaciones privadas como en aquellas de naturaleza pública. Orientando la interpretación y aplicación de todo el sistema jurídico (Galeas, 2018)

Al hablar de buena fe como principio Laborde (2016) con un juego de palabras dice que “significa que es principio porque es un principio de regulación y porque es una regulación de principio.”

El autor está expresando que la buena fe como principio general del derecho no se limita a ser una simple norma estricta aplicable en casos concretos, sino que constituye un criterio rector que ilumina a todo el ordenamiento jurídico. Es principio porque sirve de fundamento para la creación, interpretación y aplicación de las normas, y al mismo tiempo es una regulación de principio, porque establece una pauta amplia y abstracta que guía la conducta de los sujetos en sus relaciones jurídicas. De esta manera, la buena fe trasciende y no se estanca en un solo campo y se proyecta como un valor jurídico universal, aplicable en cualquier rama del derecho, protegiendo el ejercicio de los derechos, y que las obligaciones se desarrollen con lealtad, confianza y respeto a las expectativas legítimas de las partes.

Ya al hablar de la buena fe como principio y en comparación con lo mencionado anteriormente sobre la buena fe abstracta, manifiesta (Wieacker, 2019) que como principio ya no se trata de:

Un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra completa, que, además se eleva a la categoría o al rango de un principio general de derecho; todas las personas deben comportarse de buena fe en sus recias relaciones. Lo que significa varias cosas: que deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de tales relaciones; y que deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (p.12).

En el apartado anterior percibimos un tema predominante, este principio no solo se instituye dentro del vínculo jurídico comercial ya formado como tal, sino que el mismo ya es ineludible a la previa constitución de estas relaciones dotando de mayor seguridad y por consiguiente protección de las partes involucradas en las relaciones comerciales.

Del mismo modo Florentín y González (2021), indican de que trata cada una de estas etapas en relación a la aplicación del principio de buena fe, incluso abordan la etapa posterior es decir la terminación del contrato.

1. Etapa precontractual: refiere a la previa existencia del contrato, las partes ya deben actuar con lealtad, sin ocultar información ni engañar. Si alguien negocia de mala fe (ej. alargar negociaciones solo para perjudicar al otro), puede generar responsabilidad civil, es decir, tener que indemnizar por los daños. En esta fase surgen deberes como informar con sinceridad, respetar la confidencialidad y no abandonar arbitrariamente los acuerdos.
2. Etapa de celebración: Ya en la suscripción del contrato, la buena fe requiere que las partes consientan de manera libre y sin errores inducidos o dolo (engaño). El error solo invalida el contrato si es esencial y excusable, y el dolo, al ser un engaño consciente, atenta directamente contra la buena fe.
3. Etapa de ejecución: en esta fase se obligan a no solo cumplir lo pactado literalmente, sino también a respetar deberes implícitos, como cooperar, custodiar, no obstaculizar, y ayudar al cumplimiento del contrato.
4. Etapa poscontractual: Aquí, aunque si bien el contrato ya termino, la buena fe sigue vigente. Impone deberes como la reserva y la lealtad, evitando causar daños posteriores. La doctrina batalla en este punto pues llegan al punto en el que colisionan en si esta responsabilidad es contractual, extracontractual o autónoma, pero en todo caso busca proteger la confianza y evitar perjuicios.

Al hablar de deberes, se concuerda con lo expresado por Galeas (2018), que nos dice que el principio de buena fe no se agota en ser un valor teórico o una simple disposición ética, sino que se dota de una plena eficacia jurídica al traducirse en una serie de deberes delimitados de conducta que vinculan a las partes en toda relación jurídica, en especial en el ámbito contractual de la siguiente manera;

- a. En primer lugar, tenemos el **deber de protección**, que obliga al deudor a asegurar que su deber de determinada manera no genere un perjuicio o riesgo indebido a los intereses de la otra parte, e incluso opera en la etapa precontractual como manifestación de respeto a la confianza generada durante las negociaciones.
- b. Anclado al punto anterior está el **deber de información**, que consiste en revelar de forma clara, suficiente y veraz todos aquellos datos que puedan incidir en la decisión de contratar, prohibiéndose ocultar circunstancias relevantes o presentar información engañosa.
- c. **El deber de consejo**, se complementa con el punto anterior, quien se encuentra en mejor posición técnica o profesional debe advertir a su contraparte sobre los riesgos o consecuencias de determinadas decisiones.
- d. A su vez, el **deber de colaboración** implica que ambas partes actúen de manera cooperativa y transparente en el proceso de negociación, evitando maniobras que generen gastos, retrasos o perjuicios innecesarios.
- e. Finalmente, el **deber de lealtad o fidelidad** pretende que las decisiones antecesoras se conduzcan de forma que se enlace con verdadera intención de contratar, sancionando conductas como negociar sin propósito real o inducir a la otra parte a confiar en un contrato inexistente.

Al inobservar estos deberes genera lo que la doctrina denomina responsabilidad precontractual, esto es, la obligación de reparar los daños ocasionados por actuar en contra de la confianza legítima depositada por la otra parte (García, 2010). En este sentido, la buena fe se erige como un principio transversal que protege la equidad y la justicia en todas las fases de la relación jurídica.

Precisamente con estos puntos tratados adquiere mayor relevancia la justificación de la presente investigación y en especial en el campo del Derecho Mercantil, se observó de acuerdo a indagaciones y criterios de distintos autores, que el Principio de buena fe adquiere tal importancia que no solo se percibe dentro de una relación jurídica ya formada, sino que el mismo debe estar presente antes de su constitución incluso luego del cierre de la misma.

Después de haber abordado la buena fe desde sus orígenes y tener un panorama más claro acerca de sus distintas acepciones, desde un punto de vista ético, la buena fe abstracta como un concepto jurídico y ya el principio de buena fe como fuente de deberes

y obligaciones, corresponde tratar su regulación tanto en la legislación ecuatoriana exactamente en el Código Civil y el Código de Comercio y su correspondiente comparación con otras legislaciones.

CAPÍTULO 2

2. REGULACIÓN DE LA BUENA FE

2.1 Reconocimiento de la buena fe como principio en el Derecho Mercantil Ecuatoriano.

Hablar de la buena fe en el derecho no radica tan solo en querer puntualizar hacia una regla técnica rígida o a un simple requisito formal, tiene que ver, más bien, con uno de los principios que mayor trascendencia ha tenido en la evolución del ordenamiento jurídico. Su existencia atraviesa culturas y sistemas jurídicos, fijada como punto de inicio el derecho romano hasta la codificación contemporánea, consolidándose como un eje rector en la interpretación y aplicación de las normas. En el área mercantil, donde necesariamente debe prevalecer la confianza, la celeridad y la seguridad en las transacciones, la buena fe recibe un rol de pilar fundamental para asegurar que las partes actúen con lealtad, respeto y coherencia frente a los compromisos adquiridos.

En el caso de Ecuador, nuestro Código de Comercio (2019) reconoce expresamente a la buena fe como un principio que debe estar presente dentro de todas las relaciones comerciales. No obstante, si bien este reconocimiento simboliza un gran avance, pero trae consigo un problema, pues el legislador anuncia su vigencia, pero no desarrolla con puntualidad qué significa actuar de buena fe, cuáles son sus alcances, ni cómo debe aplicarse en la práctica mercantil. Este vacío abre el camino para un debate jurídico y doctrinal, sobre si la buena fe es únicamente una guía que sirve para interpretación de contratos, un estándar ético-jurídico o, más bien, un principio transversal que dota de legitimidad a todo el campo mercantil.

Cabe indicar que el principio de buena fe, como precedente a su incorporación expresa en el Código de Comercio, se reconoce en el Código Civil Ecuatoriano, especialmente en materias como la posesión, los contratos y las obligaciones. Es decir, antes de su positivización en el ámbito mercantil, la buena fe ya funcionaba como criterio rector en distintas figuras del derecho privado, sirviendo tanto de regla interpretativa como de estándar de conducta en las relaciones jurídicas. Su recepción en el Derecho Mercantil, por tanto, no surge de manera aislada, sino como una extensión natural de su función general en el ordenamiento, adecuándose a las particularidades del comercio, donde la rapidez, la confianza y la cooperación resultan indispensables (Código Civil, 2005, art. 1562).

De la misma manera el Código Civil (2005, art.722) establece que “la buena fe se presume”, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse”. Esta norma infiere que la confianza está presente en todo acto o vínculo jurídico, trasladando la carga de la prueba únicamente a quien alegue lo contrario. Sin embargo, la doctrina ha señalado que la sola presunción no siempre es suficiente para garantizar seguridad jurídica. No obstante, Díez Picazo (2014) sugiere que la presunción de buena fe, aunque necesaria como punto de partida, resulta frágil si no va acompañada de elementos objetivos de comportamiento que la respalden, pues confiar únicamente en una presunción sin contrastarla con la conducta real de las partes puede llevar a abusos o a distorsionar la finalidad del principio.

En el Código de Comercio Ecuatoriano de 1960, aunque no se reconocía a la buena fe como principio que rige al Derecho Mercantil, sí se encontraba establecido de forma puntual en algunos artículos regulando temas relativos a contratos específicos, como es el de seguro, pero no alejado, ni diferente a la buena fe de carácter civil. Por ejemplo, en materia de seguros múltiples, se establecía que “la buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes”, lo que probablemente se pretendía es introducir un estándar de lealtad y transparencia exigible en dichas circunstancias. Fuera de estos casos particulares, el Código se remitía al Código Civil para resolver cuestiones no contempladas, aplicando la buena fe en el mismo sentido civilista: como una pauta de conducta complementaria y supletoria. En efecto a ello, la buena fe en el Código de Comercio de 1960 tenía un carácter accesorio y limitado, operando solo en ámbitos específicos, sin alcanzar un reconocimiento amplio ni autónomo dentro del Derecho Mercantil (Código de Comercio, 1960, art.37).

Respecto a la buena fe en el contrato de seguro, Berbessi (2025) sugiere que en este tipo de contratos la buena fe tiene un carácter mucho más exigente que en otros contratos. Sustentado que en la mayor parte de negocios jurídicos se espera que las partes actúen con honestidad, diligencia y decoro, pero en el seguro esa obligación se lleva al extremo: tanto asegurado como la aseguradora deben ser absolutamente transparentes y leales.

Por eso, conductas que en otros contratos podrían no considerarse mala fe, en el seguro sí lo son. Por ejemplo: si en una compraventa alguien disimula un defecto de una pared, quizá no siempre se configura mala fe; pero en el seguro, cualquier omisión o dato oculto del asegurado se interpreta como reticencia y puede llevar incluso a la nulidad del

contrato, porque de haberlo sabido, la aseguradora tal vez no habría contratado o lo habría hecho bajo otras condiciones. En consecuencia, la buena fe en el caso del contrato de seguros cumple dos papeles principales:

1. Es una medida de conducta objetiva guiando cómo deben actuar las partes a lo largo del contrato.
2. Es un requisito de validez y eficiencia pues de su cumplimiento depende que el contrato siga vigente o no.

Si bien la mera presunción legal es una respuesta a la necesidad de mantener la estabilidad de las relaciones jurídicas y proteger la confianza como valor esencial dentro del tráfico jurídico. Con la presunción de buena fe, el legislador lo que quizá busca es evitar que cada acto jurídico se vea oscurecido por el temor constante de mala fe, esperando con esto agilizar los negocios y seguridad en los vínculos contractuales. Pese a ello, cabe acotar, que esta presunción no debe tomarse como absoluta, pues la experiencia demuestra que la buena fe requiere también de una verificación práctica en la conducta de las partes.

Un claro ejemplo, en un contrato mercantil de compraventa, no basta con solo presumir que el vendedor actúa de buena fe con tan únicamente entregar la mercadería, sino que su actuar debe reflejarse en acciones como la transparencia y honestidad en cuanto al estado real de los bienes. Algo similar sucede en un contrato de seguros, la buena fe se presume en la declaración del riesgo por parte del asegurado, pero si se reserva datos relevantes, la presunción pierde eficacia y se convierte en un medio de estafa.

Por ello, la doctrina advierte que, aunque el derecho parte de la confianza en la rectitud de los sujetos, esta debe consolidarse mediante comportamientos transparentes y coherentes que demuestren lealtad en los actos jurídicos, evitando que la presunción se convierta en un escudo para el abuso o la simulación.

Precisamente en atención a aquello Díez Picazo (2014), señalaba lo que indicamos anteriormente sobre que la presunción de buena fe es infalible como punto de partida del ordenamiento, pero resulta frágil si no va acompañada de elementos objetivos de conducta. Se está diciendo que, no basta con confiar en la declaración formal y en términos vagos una simple declaración verbal. Una presunción sin contraste con la

conducta real puede convertirse en un instrumento de abuso y distorsionar la finalidad protectora del principio.

Por su parte Messineo (1979), expone que la buena fe no puede mantenerse en una presunción abstracta esto es, de forma impersonal, sino que debe manifestarse en el comportamiento concreto de los contratantes. La buena fe exige una conducta objetiva, honesta por la confianza que deposita el uno en el otro, por aquello es que la presunción debe plasmarse con hechos y no solo con palabras.

Aunque no habla de la presunción en términos técnicos, Jhering (2018), destaca que la buena fe no puede servir de albergue a la simulación al fraude o engaño, porque el derecho existe para salvaguardar la confianza y ordenar el tráfico jurídico, no para amparar el incumplimiento. Su planteamiento se interpreta como la idea de que la presunción de buena fe pierde valor si se convierte en un escudo favorecedor a las conductas abusivas.

Hinestrosa (1997), explica que la presunción de buena fe es válida cuando se trata de favorecer la confianza en el tráfico jurídico, pero que debe complementarse con una evaluación de la conducta objetiva de las partes. La buena fe en este sentido es una regla de comportamiento que traspasa lo subjetivo y obliga a un estándar de transparencia y rectitud.

En definitiva, la presunción de buena fe desempeña un papel esencial en el derecho al suministrar la confianza en las relaciones jurídicas y ofrecer seguridad al tráfico mercantil, pero no puede entenderse como un mecanismo absoluto. Su eficacia está en manos de los sujetos que defenderán esa presunción que se evidenciara con actos coherentes, leales y transparentes, capaces de sostener la confianza que la norma busca proteger. De ahí que la doctrina concuerde en que la buena fe no puede perseverar en el plano de lo abstracto, sino que debe hacerse visible en el comportamiento real de las partes, como garantía frente a los riesgos de abuso o simulación o falsedad. Desde ese punto de vista, más que una simple presunción, la buena fe se convierte en un estándar de conducta indispensable para resguardar la justicia y el equilibrio en las relaciones contractuales.

En el 2019 en el cuerpo legal vigente que rige al comercio, incorpora de manera expresa entre otros a la buena fe como principio aplicable a las relaciones mercantiles, sobresaliendo en el Artículo 3, que establece que “Los principios que rigen esta ley son: c) Buena fe”(Código de Comercio, 2023, art. 3).

Esta positivización plasmada en mencionado artículo fulgura por la intención del legislador de garantizar que la buena fe no solo sirva como criterio interpretativo, sino que tenga un carácter obligatorio y vinculante para las partes involucradas en actos o actividades comerciales. Su inclusión asegura que todas las obligaciones, contratos y prácticas mercantiles se ejecuten necesariamente dentro de un marco de confianza y transparencia

Al establecerse expresamente la buena fe marca un progreso significativo, ya que como se ha mencionado anteriormente se fortalece la seguridad jurídica en el ámbito comercial y establece un estándar de conducta obligatorio. Antes de esta normativa, la buena fe se aplicaba de manera implícita, dejando así únicamente a la interpretación judicial y de los principios generales del derecho civil. Con su reconocimiento expreso, los operadores mercantiles cuentan con un criterio claro para sustentar reclamos, resolver conflictos contractuales y evaluar cláusulas ambiguas dentro de los contratos. Además, esta normativa refuerza la equidad en las relaciones comerciales y promueve prácticas transparentes y responsables entre los comerciantes.

En el contexto ecuatoriano, la doctrina ha enfatizado la necesidad de que el principio de buena fe trascienda el plano meramente abstracto y se concrete y se establezca en parámetros de conducta. Así, Mena Morocho, Pasaca Torres y Ramírez López sostienen que: “La lealtad, probidad e integridad constituyen valores esenciales que deben regir el comportamiento de las partes en todos los contratos en Ecuador” (Mena et al., 2024, p.66). Esta aseveración despliega la idea o pensamiento de que la buena fe no solo manobra como un criterio interpretativo de las normas mercantiles, sino que también marcha como una regla de conducta que insta a la transparencia, colaboración y respeto a la palabra dada. En tal sentido, el principio de buena fe ayuda a la prevención de conflictos, pues obliga a las partes a actuar con rectitud desde la fase precontractual hasta la ejecución del contrato, generando así confianza legítima y protegiendo los intereses de todos los implicados en la relación comercial.

2.2 Comparación con otras legislaciones

2.2.1 Legislación Española

Como ya se conoce, la buena fe es uno de los principios generales del derecho proveniente del Derecho Romano, sin embargo, a lo largo del tiempo en todo el mundo se lo ha ido regulando y no de manera única, estática o rígida por lo que este apartado pretende exponer esta variación de instauraciones en los diferentes ordenamientos jurídicos de distintos países

En el ordenamiento jurídico español, la buena fe ocupa un lugar central como principio obligatorio en la interpretación y ejecución de las relaciones jurídicas. El Código Civil español (1889, art. 7.1) establece que “los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, con lo cual se introduce una cláusula general que condiciona el ejercicio de todo derecho a la observancia de este principio. De esta forma, la buena fe no solo funciona como modelo interpretativo, sino como límite jurídico que impide el abuso del derecho y garantiza la equidad en las relaciones entre particulares.

La buena fe en materia contractual se regula expresamente, mismo que dispone que “los contratos obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley” (Código Civil español, 1889, art.1258). Se observa que la norma atribuye y dota a la buena fe un carácter vinculante en todas las fases del contrato: desde la negociación hasta la ejecución y extinción de las obligaciones. En efecto, las partes deben actuar con lealtad, cooperación y confianza, incluso en aspectos no contemplados de forma expresa en el contrato, pero que son exigibles en concordancia a las exigencia de la buena fe como principio rector de conducta.

La buena fe en la legislación española toma el rol también de una función correctiva y limitadora frente a los comportamientos abusivos. El Código Civil español (1889) art. 7.2 frena o prohíbe formalmente el abuso del derecho, señalando de manera expresa que “la ley no acoge el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”. De esta manera, el ordenamiento español está vinculando directamente el ejercicio de los derechos con la buena fe, de modo que cualquier conducta que, aunque formalmente legal, resulte contraria a la confianza legítima y a la equidad, será jurídicamente reprochable. De este modo, se avala que la buena fe actúe como un principio de justicia material en las relaciones privadas.

En el contexto español, tanto la doctrina como jurisprudencia han tratado de reforzar el carácter vinculante de la buena fe como principio estructural del derecho privado. Tal y como se ha venido reiterado que la buena fe objetiva exige comportamientos concretos de lealtad, cooperación, transparencia, informar, aconsejar etc, por respeto a la confianza depositada por la contraparte, para poder evitar actuaciones que suponga fraude, engaño o aprovechamiento injusto ante la inobservancia de requisitos que llegan a configurar este principio según la doctrina. La buena fe en el ordenamiento español no solo es un criterio ético, sino un mandato normativo vinculante, entonces sí, subsiste y obran en conjunto la ética y el derecho, pues en los casos que las no se sabe cuál fue la verdadera intención de las partes, y ante el posible incumplimiento o desconocimiento de uno de los requisitos que plantea la doctrina que configuran el actuar de buena fe , orienta al juez en la interpretación de contratos, en la valoración de pruebas y en la resolución de conflictos, consolidando su rol como principio general del derecho.

El Tribunal Supremo de España (2019) Sentencia 1952/2019, fallo dictado el 6 de junio de 2019 por la Sala Primera, sección de lo Civil, constituye un referente importante en el reconocimiento del carácter obligatorio de la buena fe objetiva en el ordenamiento jurídico español. Al respecto el jurista español Alfonso Gómez (2019), comentando la mencionada sentencia, donde se indica como el principio de buena fe no es solamente enunciativo, sino que el Tribunal basa su resolución en la aplicación práctica de este principio. El caso es el siguiente:

El año 2015 a los 24 días del mes de junio, Don Justino y Doña Ángela impulsaron una demanda de juicio ordinario contra Banco Espírito Santo (BES), entidad que luego paso a denominarse Novo Banco, reclamando en primera instancia una indemnización por presunto incumplimiento contractual y, de manera subsidiaria, la nulidad del contrato por error en la adquisición de determinados productos financieros, específicamente bonos subordinados emitidos por BES, manifestando que la entidad bancaria no había cumplido con sus obligaciones de diligencia, transparencia y actuación en interés del cliente, al no proporcionar información esencial sobre los riesgos asociados a la inversión; ante la eventualidad de que no se declarase el incumplimiento contractual, los demandantes solicitaban que se reconociese la nulidad de la suscripción de los bonos por haber prestado su consentimiento sin conocimiento de aspectos esenciales del producto financiero, en violación de normas imperativas de la regulación del mercado de valores y su normativa complementaria, reclamando en ambos supuestos que se condenase a la entidad bancaria

a devolverles la cantidad desembolsada por la adquisición de los bonos, permitiéndoles retener los intereses percibidos y con la imposición de las costas a la parte demandada, mientras que Novo Banco, por su parte, presentó una excepción de falta de legitimación pasiva alegando que en el proceso de reestructuración de BES no se habían transmitido determinados pasivos y responsabilidades a la nueva entidad, incluyendo aquellos derivados de la comercialización, intermediación y distribución de instrumentos de deuda emitidos por entidades del Grupo Bancario Espíritu Santo, solicitando en su contestación que se estimase la excepción planteada y que los demandantes fueran condenados al pago de las costas del eso, generando un conflicto jurídico que giraba en torno a la correcta atribución de responsabilidades en el marco de la reestructuración bancaria y la protección de los derechos de los inversores frente a posibles incumplimientos de información y diligencia por parte de la entidad financiera (Gómez, 2019).

El recurso de casación que motivó esta resolución se apoyó en la presunta infracción de los artículos 7.1 y 7.2 del Código Civil español, normas que regulan la buena fe y la prohibición del abuso del derecho, respectivamente ya indicados. En su razonamiento, el Tribunal Supremo exalto que estos mandatos no se restringen a ser meros principios interpretativos o guías morales de conducta, sino que tienen una naturaleza jurídica vinculante, imponiendo obligaciones concretas en el ejercicio de los derechos subjetivos. Este caso, lo que hizo es centrarse en el hecho de sujetos, es decir sobre los bonos emitidos en una operación financiera, donde se cuestionaba principalmente si la conducta de las partes respetaba los límites impuestos por la buena fe y si existía un abuso del derecho que pudiera invalidar o restringir sus efectos legales (Gómez, 2019).

El Tribunal mantuvo su postura respecto de que la buena fe objetiva impone límites claros al ejercicio de los derechos, así ya no quedaría en una subjetividad ya que su intención se vio concretada en un acto, de manera que un acto que formalmente se ajuste a la ley puede ser contrario a la buena fe si implica un aprovechamiento injustificado o abusivo de los derechos conferidos por la normativa. Esta decisión endurece el argumento de que la buena fe no puede ser visto y tomado como un simple y espontaneo ideal ético, pero tampoco es que deja de ser tema ético, apegado en la ética, en el derecho funciona como un criterio de control jurídico, capaz de condicionar la validez y los efectos de los actos y contratos en las relaciones privadas. En este sentido, la sentencia establece que incluso cuando un acto se ajusta formalmente a lo permitido por la ley, los tribunales deben examinar si su ejecución quebranta los límites de la buena fe o compone un abuso

del derecho, empleando un método que resguarda la equidad y la justicia en las relaciones jurídicas. La resolución muestra y respalda claramente lo que ha manifestado la doctrina, que la buena fe desempeña una función limitadora del derecho subjetivo, impidiendo que su ejercicio se transforme en una herramienta para perjudicar injustamente a otra parte, lo cual tiene impactos directos para el derecho mercantil, civil y contractual.

La importancia de esta sentencia, se halla en que ofrece una base jurisprudencial y marca un precedente sólido sobre la que se puede respaldar la obligatoriedad del principio de buena fe en las relaciones contractuales y comerciales. Su uso no se circunscribe únicamente a los actos formales, contratos y operaciones mercantiles, si no que se extiende hacia los sujetos y sus intereses, estableciendo un marco de seguridad jurídica que limita los abusos de los derechos subjetivos. Al tratarse de jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, la resolución tiene un peso doctrinal significativo y puede ser utilizada como referencia para estudios tal y como ha aportado para la presente investigación comparando con otros sistemas jurídicos que buscan integrar principios de equidad y buena fe en la regulación de las relaciones económicas.

El estudio comparado de la buena fe en los ordenamientos jurídicos de España y Ecuador revela que, aunque ambos sistemas parten de tradiciones distintas, convergen en reconocer a este principio como un mandato normativo obligatorio. En el Código Civil español (1889, arts. 7.1, 7.2 y 1258) junto con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, han configurado a la buena fe como un estándar objetivo de conducta que limita el ejercicio de los derechos subjetivos y actúa como criterio corrector frente a situaciones abusivas. En contraste, en Ecuador, si bien el Código Civil (2005, art. 1562) y el Código de Comercio (2019, art. 3) sitúan a la buena fe como esencial en la contratación y demás temas civiles, así como en las relaciones mercantiles, el legislador se limita a mencionarlo de forma enunciativa, sin desarrollar con claridad los parámetros de su aplicación práctica ni los efectos jurídicos de su incumplimiento o inobservancia.

Esta diferencia deja en relieve esta debilidad del sistema ecuatoriano en cuanto a la falta de desarrollo normativo y jurisprudencial de la buena fe como categoría objetiva. Mientras en España la doctrina judicial ha complementado de contenido a este principio, demostrando que resulta ser en una herramienta efectiva para garantizar justicia material y equilibrio en las relaciones privadas, en contexto ecuatoriano aún queda en una formulación genérica dejando amplios márgenes de discrecionalidad al juez y como secuela, el desafío pendiente para el derecho ecuatoriano es avanzar hacia una forma

concreta sin perder su adaptabilidad a cada situación, que permita superar su carácter meramente declarativo y asegurar su aplicación como verdadero límite y guía en la interpretación y ejecución de los contratos.

2.2.2 Legislación Colombiana

Ahora, por el lado del ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe alcanza un carácter normativo con más firmeza que en otros sistemas latinoamericanos. Su consagración no se ciñe únicamente al ámbito contractual, sino que se concibe como un principio de aplicación transversal en todas las ramas del derecho establecido en la carta magna.

Entonces en Colombia, la buena fe no es solo un principio contractual, sino un verdadero mandato constitucional, pues en su Constitución establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”(Constitución Política de Colombia, 1991, art. 83). Esta disposición convierte a la buena fe en un principio rector del ordenamiento jurídico, con fuerza vinculante tanto en el ámbito público como en el privado, y con carácter transversal a todas las ramas del derecho.

El en el campo civil nos establece que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” (Código Civil Colombiano, 1887, art. 1603). En otros términos, la norma está disponiendo que no basta únicamente con hacer solo lo que está escrito en el contrato, sino que también se deben cumplir las cosas que son propias de la obligación, lo que dice la ley y lo que la costumbre señala para cada tipo de acuerdo y por supuesto lo que la otra parte esperaba al depositar su confianza en el vínculo contractual. En palabras más simples, las partes tienen que actuar con honestidad y lealtad, no aprovecharse de vacíos o trampas. Algo muy parecido se regula en el artículo 1562 del Código Civil Ecuatoriano como ya habíamos observado, que también ordena que los contratos se cumplan de buena fe. No obstante, en Colombia este principio ha ido consiguiendo más perfeccionamiento en los tribunales, que lo aplican no solo al momento de constituida la relación jurídica, sino también cuando se negocia el contrato o cuando termina. En la práctica, esto significa

que la buena fe funciona como una regla de conducta que acompaña toda la vida del contrato, protegiendo la confianza de ambas partes.

Conexo al Código Civil Colombiano en su normativa que rige al comercio dispone que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligan no solo a lo pactado expresamente, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de la obligación, o a la ley, o a la costumbre”(Código de Comercio de Colombia, 1971, art. 871). Esta disposición refuerza la visión de aquel estado objetivo de la buena fe, estableciendo ya aquellos deberes de lealtad y cooperación entre las partes que trascienden el simple cumplimiento literal de las cláusulas contractuales. De este modo, la buena fe en Colombia no es sencillamente declarativa, sino que fija su aplicación directamente la interpretación y ejecución de los contratos.

Es así, que en Colombia se ha determinado que la buena fe objetiva requiere de comportamientos precisos como lo son el respeto, confianza y cooperación, y que su incumplimiento puede dar lugar a la nulidad de actos jurídicos o a la reparación de daños. Consiguientemente, la jurisprudencia ha asistido dotando de contenido práctico al mandato constitucional, evitando que la buena fe quede como un principio o concepto abstracto. Esto se constata en el fallo de la Corte Constitucional de Colombia, (1994) Sentencia C-544/94, que consiste en lo siguiente:

Michell Pineda Ramírez y José Lázaro Gómez Montes, presentaron una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de Colombia frente a algunas normas establecidas en el Código Civil. Los demandantes sostenían su postura alegando que esas normas afectaban el principio de buena fe, reconocido en el artículo 83 de la Constitución, ya que disponían presunciones rígidas de mala fe que no permitían a las personas demostrar lo contrario.

Como primera norma discutida del Código Civil Colombiano (1887) art.768, que establece que “el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario”. Según los demandantes, esta disposición es bastante inflexible ya que establece que una persona podía equivocarse de manera legítima sobre el alcance de una norma, y al no poder probar su buena fe quedaba desprotegida frente a las consecuencias jurídicas.

El segundo aspecto discutido fue en relación con la posesión de buena fe el Código Civil Colombiano (1887, art.964), pues la misma manda a que el poseedor puede

conservar los frutos percibidos hasta el momento en que se le notifique formalmente una demanda. A partir de esa notificación, el poseedor debe restituir los frutos que genere el bien. Para los demandantes, esta norma conllevaba que, de manera automática, la buena fe del poseedor se extinguía con la simple notificación, sin lugar a que se pudiera valorar si el poseedor seguía actuando de buena fe en su convencimiento de tener derecho sobre el bien.

Finalmente, también se refutó una parte de norma del mismo cuerpo legal, que presume dolo en quien detiene u oculta un testamento (Código Civil Colombiano, 1887, art.1025). Los demandantes sostenían que esta disposición igualmente imponía una presunción absoluta de mala fe, sin dar espacio para que la persona pudiera defenderse o demostrar otra intención.

Básicamente la acción que iniciaron los demandantes se respaldaba en que estas normas vulneraban el principio de buena fe, porque al establecer presunciones automáticas de mala fe debilitaban la confianza, la seguridad jurídica y la legitimidad de las actuaciones de los particulares. Por lo tanto, solicitaron a la Corte que se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas y que se garantizara el respeto a la buena fe como principio constitucional transversal a todas las relaciones jurídicas.

Entonces en términos llanos ellos presentaron una demanda ante la Corte Constitucional de Colombia porque consideraban que en el Código Civil existían normas que iban en contra del principio de buena fe. Este principio, reconocido por la Constitución y ya mencionado y precisado con anterioridad en el segundo acápite del análisis de la presente legislación, mismo que manda a que en las relaciones jurídicas las personas deben actuar con honestidad, confianza y lealtad, y que los actos de los particulares se presumen realizados de buena fe salvo prueba en contrario. Los demandantes señalaron tres problemas: primero, que la ley regula que equivocarse sobre la ley siempre se consideraba mala fe y no admitía prueba en contrario; segundo, que, en los casos de posesión de bienes, el poseedor debía devolver los frutos generados a partir de la notificación de una demanda, lo que ellos veían como una presunción de mala fe; y tercero, que ocultar un testamento se presumía como un acto de dolo, es decir, mala fe intencional.

En la resolución se manifestó que estas normas no son inconstitucionales porque tienen una razón válida dentro del sistema jurídico. Pues la Corte Constitucional de Colombia (1994) Sentencia C-544/94 fundamentó su decisión de la siguiente manera:

En relación a la primera norma impugnada referente al error de derecho, la Corte dijo que no se puede permitir que alguien alegue desconocimiento de la ley como excusa para decir que actuó de buena fe. Si se admitiera eso, cualquier persona podría excusar sus actos diciendo que no sabía que eran ilegales, situación que si generaría inseguridad jurídica. En este punto, la Corte dilucidó que la regla no destruye el principio de buena fe, sino que protege la certeza y estabilidad del derecho.

Respecto a la posesión, el poseedor de buena fe, la Corte precisó que la norma no lo trata como si fuera un ladrón o desestimada indignamente su acto, se explicó que mientras el poseedor no tenga conocimiento de que hay una demanda en su contra, puede quedarse con los frutos o beneficios que produzca el bien, porque se presume que su posesión es legítima. Pero, desde el momento en que se le notifica formalmente con la demanda, ya no puede quedarse con esos frutos, porque sabe que existe una controversia sobre el derecho de propiedad. Esto no simboliza que inmediatamente se vuelva de mala fe, sino que la ley equilibra los derechos de ambas partes: por un lado, protege al poseedor hasta cierto punto, y por otro reconoce el derecho del propietario a reclamar lo que le corresponde.

En cuanto a la ocultación de un testamento, la Corte indicó que en este caso la presunción de mala fe es razonable. Ocultar un testamento casi siempre se hace con el propósito de perjudicar a los herederos, por lo que la ley presume dolo en esta conducta. Por eso, la disposición también fue declarada constitucional.

Esencialmente la Corte se pronunció en que las normas demandadas son válidas y se ajustan a la Constitución. Motivo a que el principio de buena fe sigue siendo la regla general en Colombia, pero que no es absoluto. Existen ciertas situaciones en las que la ley establece límites para proteger la seguridad jurídica y evitar abusos. De este modo, la Corte reafirmó la importancia de la buena fe como principio rector, pero reconoció que puede estar acompañado de excepciones necesarias para garantizar el equilibrio en las relaciones jurídicas.

Si bien el caso de la Sentencia C-544 (1994) versa principalmente sobre normas referentes al error en materia de derecho, posesión, sucesiones y no sobre un asunto

estrictamente mercantil o contractual, su análisis y como precedente resulta relevante para la presente investigación. Esto se debe a que, al abordar la buena fe y su presunción tema que también se abordó con anticipación, la decisión de la Corte Constitucional de Colombia deja ver que dicho principio es transversal en el ordenamiento jurídico y no se limita a una sola rama del derecho. Como se mencionó en un extracto anterior de este trabajo, la buena fe es un eje rector que orienta la actuación de los particulares y las autoridades, proyectándose en diferentes ámbitos jurídicos, entre ellos el mercantil.

La utilidad de este caso se halla en que la Corte ratifica que la buena fe es un principio constitucional, al mandar que las actuaciones de los particulares deben presumirse realizadas bajo este postulado, salvo prueba en contrario. Aunque el eso giraba en torno a la posesión y a las consecuencias de la misma, la Corte esclareció en base a criterios prácticos que exponen cómo la buena fe debe ser entendida no solo como una disposición interna de quien actúa, sino también como un comportamiento concreto que exige respeto, lealtad y cooperación en las relaciones jurídicas.

Además, el fallo está resaltando lo que se ha venido abordando en la presente investigación, que la buena fe no es absoluta, sino que puede estar sujeta a limitaciones razonables impuestas por la ley en cada caso en particular para garantizar la seguridad jurídica. En tal sentido, la Corte recalcó que no es lo conducente alegar desconocimiento de la ley para justificar un actuar supuestamente de buena fe, y que, en ciertos casos, como la ocultación de un testamento, la ley presume la mala fe por la naturaleza perjudicial de esta conducta. Estos criterios, aunque discutidos en el ámbito civil, son aplicables también en el campo mercantil, pues un comerciante o empresario no puede escudarse en la ignorancia normativa ni en conductas desleales para justificar su deber.

Vale dejar en claro que la Corte Constitucional no estudió un único asunto, sino varios aspectos del Código Civil mismos que se demandó por considerarse contrarios al principio de buena fe. Por ello, en la resolución aparecen temas distintos como el error de derecho, la posesión de bienes y la ocultación de testamentos como se indicó con anterioridad. Todos estos puntos, aunque aluden a materias diferentes, fueron analizados en conjunto porque compartían un elemento común pues las todas las normas cuestionadas establecían presunciones de mala fe que, según los demandantes, pues no dan paso a la posibilidad de probar lo contrario y debilitaban la garantía constitucional de que las acciones de los particulares deben presumirse realizadas de buena fe.

Si bien el caso no es de naturaleza meramente mercantil, su aporte es significativo para comprender cómo se aplica la buena fe en el derecho en general. El razonamiento que emplea la Corte muestra que este principio cumple una función de equilibrio y confianza en todas las relaciones jurídicas, lo que lo vuelve en un referente imprescindible también para el derecho mercantil, donde la buena fe constituye una garantía de seguridad y lealtad en los contratos aportando así en la dinámica de las transacciones comerciales.

2.2.3 Legislación Argentina

En el caso de Argentina, la regulación de la buena fe tomó un poco más de fuerza a partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), el cual unificó la normativa civil y comercial en un solo cuerpo normativo mismo que consagra a la buena fe como un principio rector transversal en todo el derecho privado. El artículo 9 del cuerpo legal establece de manera general que “los derechos deben ser ejercidos de buena fe”, mientras que el artículo 961 dispone que “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe”. Estas disposiciones hacen notar que en Argentina la buena fe no se limita a ser un criterio de interpretación contractual, sino que constituye un verdadero mandato de conducta para los particulares, y por ende también impone deberes de lealtad, cooperación e información en sus relaciones jurídicas.

Lo dicho se refuerza en el artículo 991, que ordena interpretar los contratos siempre tomando en cuenta a la buena fe y a lo que las partes entendieron o pudieron entender en el contexto del negocio. Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 1725 vincula la buena fe con la imputación de responsabilidad, ya que quien actúa de mala fe o con dolo soporta consecuencias más gravosas. La jurisprudencia argentina ha desarrollado estas normas exigiendo, por ejemplo, que en contratos de consumo o financieros las empresas actúen con transparencia y no se aprovechen de la falta de información de los clientes.

Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, la normativa civil aplicable en Argentina estaba contenida en el histórico Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, sancionado en 1869 y vigente desde 1871. Este cuerpo legal, que perduró durante más de un siglo con distintas reformas, fue la base sobre la cual se resolvieron innumerables conflictos jurídicos, marcando el rumbo de la interpretación de los contratos y de las relaciones privadas en general (Museos Nacionales, 2023).

Referente a la vigencia del cuerpo legal mencionado existe una sentencia cuyo pronunciamiento refleja cómo bajo la vigencia del Código de Vélez, los jueces debían resolver cuestiones vinculadas con la interpretación de la voluntad de las partes, la forma de comunicar actos contractuales y los efectos de dichas conductas dentro de una relación obligacional, poniendo en evidencia la importancia de principios generales como la buena fe en la ejecución de los contratos.

Con esta mención se trae a colación el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2000), en la causa “Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/ cumplimiento de contrato”, que consiste en lo siguiente:

El caso data de 1990, donde la empresa Produmet S.A. suscribió un contrato con la empresa estatal Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA). De acuerdo con aquel contrato, a Produmet le correspondía encargarse de recibir, guardar y despachar los productos terminados que fabricaba SOMISA. A cambio, SOMISA debía cumplir con pagar todos los meses una suma fija de dinero mismo que se calculaba de acuerdo a la cantidad de toneladas de material que estuvieran en depósito.

El contrato se pactó inicialmente por una duración de un año, no obstante en una de sus cláusulas se establecía que el mismo podía renovarse hasta por cinco años si Produmet avisaba con 90 días de anticipación que quería continuar con la relación contractual. En palabras más claras, la renovación era una decisión exclusiva de Produmet, pero debía comunicarla de manera clara, concreta y en el tiempo previsto en aquella cláusula.

La relación funcionó normalmente al inicio, pero en enero de 1991 SOMISA dejó de pagar algunas facturas. En razón de aquel incumplimiento, en el mes de abril de ese mismo año, Produmet entregó una nota donde decía que quería renovar el contrato. El conflicto surge porque no se presentó esa nota por el canal oficial de recepción de SOMISA, que era la mesa de entradas, sino que la nota se entregó dejando en manos de la secretaria de un director de la empresa, mismo que renunció a su cargo.

Meses después, exactamente en julio de 1991, SOMISA le mandó una carta a Produmet expresando que se daba por terminado el contrato porque, según ellos, nunca habían recibido la notificación de renovación en la forma correcta y en el plazo debido. A lo que Produmet respondió indicando que sí había cumplido con esa obligación, que la

nota había sido entregada en abril y que, por lo tanto, SOMISA estaba incumpliendo el contrato.

Motivados por esa diferencia, Produmet tomo la decisión demandar a SOMISA en la Justicia. En su reclamo se exigió tres cosas principales: que se reconociera la validez de la renovación del contrato, que se le cancelara el valor de las facturas que habían quedado sin abonar y que se le indemnizara por las ganancias que había dejado de obtener por la finalización anticipada del vínculo contractual.

Aquí para la resolución la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2000) recurrió al principio de la buena fe como criterio rector para resolver el conflicto. La mayoría de los jueces acudieron y tomaron en cuenta la norma civil vigente en ese momento, que el Código Civil de la República Argentina (1869, art.1198) disponía que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión de lo que estaban haciendo.

Con ese contexto, la Corte manifestó que Produmet no actuó conforme a la buena fe al comunicar la prórroga del contrato. Ya que en otras oportunidades si había utilizado la mesa de entradas de SOMISA como mecanismo formal y seguro, en esta ocasión, tratándose de un acto fundamental como la renovación del vínculo, entregó la nota a la secretaria de un director que ya había renunciado. Por lo que este modo de proceder no cumplía con la formalidad que requería la diligencia, porque no aseguraba claridad ni certeza a la otra parte sobre la continuidad del contrato.

Por otro lado, la Corte se cuestionó el por qué Produmet recién dio a conocer de la existencia de la nota de prórroga una vez que recibió la comunicación de SOMISA sobre la rescisión. Esa contradicción fue evaluada como una conducta confusa, incoherente, y sobre todo incompatible con la buena fe, ya que la misma también exige mantener coherencia y transparencia en los actos contractuales.

Por otro lado, en el mismo fallo el juez Moline O'Connor (2000, p.14), en disconformidad con los demás, interpretó el mismo principio de buena fe en sentido inverso. Para él, como el contrato no fijaba expresamente la forma en que debía comunicarse la prórroga, la nota entregada a la secretaria era suficiente. En su criterio, la buena fe impedía que SOMISA se valiera de un tecnicismo meramente formal para excluir la voluntad de Produmet de continuar con el contrato

A pesar de ello, la mayoría de la Corte utilizó el artículo 1198 del Código Civil de Vélez como fundamento para exigir un estándar de mayor cuidado y previsión en la comunicación de la prórroga, y por eso consideró inválido el aviso de Produmet. En cambio, y por el otro lado el juez mencionado dedujo que la buena fe debía servir para proteger la voluntad real de las partes y evitar que una de ellas se aprovechara de formalidades para poner fin al contrato.

El fallo de este conflicto de “Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina” aporta considerablemente, porque sentó precedente respecto de que a la buena fe no le interesa la sola formalidad de los actos, si no, cómo la Corte Suprema desentraña el principio de buena fe para resolver un conflicto contractual en ausencia de reglas expresas sobre la forma de comunicar una prórroga. Al no estar detallado en el contrato el modo de notificación, los jueces debieron interpretar la conducta de las partes a la luz de la buena fe como parámetro central.

En general se entendió que la buena fe exige actuar con cuidado, previsión y coherencia, especialmente cuando se trata de decisiones fundamentales como la renovación del vínculo. Desde esa óptica, se consideró que Produmet no cumplió con ese estándar al entregar la nota de prórroga de manera informal y generar incertidumbre en la otra parte. En consecuencia, la buena fe sirvió como criterio para negar la validez de la comunicación y rechazar el reclamo por lucro cesante.

Mientras la discrepancia por parte de uno de los miembros de tribunal también fue significativa porque mostró una aplicación distinta del mismo principio, como se mencionó un criterio distinto fue que la buena fe debía impedir que SOMISA se aprovechara de un tema formal para desconocer la voluntad real de Produmet de continuar el contrato.

Se logra evidenciar nuevamente y ahora en el presente fallo, cómo el principio de buena fe funciona como una herramienta de interpretación y de control del comportamiento de las partes, incluso más allá de lo que el contrato diga expresamente o sobre aquello que no se abordó. La sentencia refleja dos perspectivas posibles: una más estricta, que exige máxima diligencia en los actos contractuales, y otra más flexible, que privilegia la intención real de las partes por encima de las formalidades.

Como se observó en el breve análisis de estas tres legislaciones, España, Colombia y Argentina, la buena fe se ha asentado como un principio de aplicación transversal que

orienta tanto la interpretación como la ejecución de los contratos. La jurisprudencia y la doctrina de estos países han desarrollado en base a situaciones reales este concepto en profundidad, empleándolo como herramienta para sancionar conductas abusivas, exigir coherencia en los actos y reforzar la confianza en las relaciones contractuales. Y como resultado se afirma que la buena fe no queda en una simple mención formal, sino que se torna en un prototipo efectivo para una correcta conducta.

En cambio, en Ecuador, si bien la buena fe está reconocida expresamente dentro del derecho mercantil como un principio, el Código de Comercio no le otorga un desarrollo normativo ni establece criterios claros para su aplicación práctica. Esto genera un contraste con las otras legislaciones: mientras en España, Colombia y Argentina la buena fe funciona como un estándar concreto que guía la conducta de las partes y la labor de los jueces, en el derecho mercantil ecuatoriano su reconocimiento queda en un plano más declarativo, lo que puede limitar su eficacia y dejar a los jueces con menos herramientas normativas para aplicarlo en la resolución de disputas comerciales.

2.3 Caso práctico Ecuador

En este punto de la presente investigación, ya se está al tanto de que la buena fe ha sido reconocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos como un principio rector de las relaciones contractuales, generalmente coligado a la interpretación y ejecución de los contratos. No obstante, en el caso a analizarse notaremos la función que cumple el principio de buena fe en la etapa previa a la celebración del contrato, en los llamados tratos preliminares, este tema ha generado debates sobre el alcance de las obligaciones que genera, pues hasta la actualidad se piensa que las obligaciones y con esto nos referimos a la conducta que acarrea la buena fe surge o se emplea solo a partir de la suscripción del contrato. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2014) abordó esta cuestión en la sentencia N.º 0199-2014 dictada el 10 de noviembre de 2014, en la que analizó el siguiente caso:

La empresa Prophar S.A. inició conversaciones con Merck Sharp & Dohme con el propósito de concretar un contrato de carácter mercantil. durante esas negociaciones, ambas compañías avanzaron en los términos del posible acuerdo, generando en Prophar la expectativa seria y fundada de que la relación contractual se formalizaría. la confianza en que el contrato sería inminente llevó a Prophar a realizar inversiones y gastos

preparatorios, ajustando su organización y recursos en función de la futura colaboración con Merck.

Pero de manera inesperada, Merck decidió dar por terminadas las negociaciones sin brindar una justificación lógica y válida. Esta ruptura abrupta sorprendió a Prophar, que había confiado en la buena fe de su contraparte y en las señales positivas que había recibido durante el proceso de negociación, creando expectativas certeras ante aquel acuerdo. Como resultado, Prophar quedó en una posición desventajosa, ya que había comprometido tiempo, recursos y dinero en función de un contrato que nunca se concretó.

Ante esta situación, Prophar demandó a Merck Sharp & Dohme, pidiendo una reparación por los daños económicos sufridos. la empresa argumentó que Merck actuó en contra del principio de buena fe, pues generó expectativas legítimas durante las tratativas y luego las frustró con una conducta arbitraria e injustificada.

En otras palabras, el conflicto no giraba en torno a la ejecución de un contrato ya celebrado, sino a la etapa de tratos preliminares, y a la posibilidad de que la buena fe sirviera como fundamento para reclamar responsabilidad civil aun cuando el contrato nunca se perfeccionó.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador resolvió entre varias normas aplicando el principio de buena fe remitiéndose al Código Civil (2005) art. 1562 manifestando que el mismo no solo se aplica cuando ya existe un contrato firmado, o también en la etapa de tratos preliminares. Pues se indicó que, desde el momento en que las partes entablan negociaciones, tienen que cumplir con deber de actuar con lealtad, transparencia y respeto hacia las expectativas legítimas de la otra parte.

En este sentido, (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2014) afirmó que romper las negociaciones de manera repentina, arbitraria o sin causa justificada constituye una violación al principio de buena fe. Esta conducta genera responsabilidad, porque produce un daño real a quien confió en la palabra, las promesas o los avances alcanzados durante las conversaciones.

Consecuentemente, la decisión marco como precedente que, aunque no se haya suscrito un contrato de manera formal, la parte que incumple o perjudica puede ser obligada a responder por los daños ocasionados a la otra. Con ello, la Corte fortalece lo que se ha tenido como propósito en esta investigación, la idea de que la buena fe no es

solo una norma moral, sino una regla jurídica vinculante que protege la confianza e impulsa a la cooperación en las relaciones comerciales y civiles.

El caso mencionado y analizado tiene un carácter impetuoso porque acento un precedente importante en el derecho ecuatoriano sobre el alcance del principio de buena fe. Pues hasta aquella época, la buena fe se asociaba principalmente con la ejecución de contratos ya celebrados. La Corte amplió su aplicación al señalar que también rige en la etapa previa de tratos preliminares, es decir, incluso cuando aún no existe un contrato formal.

Esta decisión resguarda la confianza legítima de las partes durante las negociaciones. Reconoce que cuando una de ellas actúa de manera seria y crea expectativas razonables en la otra, no puede romper abruptamente, porque se le antoja o simplemente porque si las tratativas sin causa justificada, porque ello causa daños que deben ser reparados.

Se fortalece la seguridad jurídica en el Ecuador, ya que desalienta conductas oportunistas y obliga a que las negociaciones se lleven a cabo con lealtad y previsión sin faltar o violar a la confianza.

Con este fallo se configuro en un hito porque amplió el campo de aplicación del principio de buena fe, estableciendo que no se limita únicamente al contrato ya perfeccionado, sino que también se extiende encontrándose incluso fuera de las etapas previas a la existencia de un contrato. Con aquella resolución, la Corte ecuatoriana no solo preservó la confianza de las partes en el ámbito mercantil para dichos actos posteriores y la resolución de sus conflictos en caso de que surgieran, sino que también alineó la jurisprudencia nacional con las tendencias del derecho comparado, donde se considera que la buena fe obliga a las partes a actuar con lealtad, coherencia y previsión incluso antes de formalizar un acuerdo. Sin embargo, a pesar de que esta sentencia marcó un precedente relevante, la posterior reforma del Código de Comercio únicamente incluyó a la buena fe como un principio general, sin desarrollarla de manera sustantiva ni establecer parámetros claros para su aplicación práctica.

CAPÍTULO 3

3. PROPUESTAS PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE BUENA FE COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN COMERCIAL

3.1 Vacíos normativos y dificultades en la aplicación del principio de buena fe en el comercio

A lo largo de la presente investigación con el análisis de la doctrina y los distintos fallos se puede tener ya un panorama más claro de que, en materia mercantil, el principio de buena fe requiere necesariamente un actuar con lealtad, transparencia y coherencia en las relaciones contractuales, a pesar de ser una norma moldeable, ajustable a cada caso o situación, siempre sin excepción alguna se debe actuar al margen respetando las prohibiciones expresas establecidas en la ley.

Si la normativa mercantil o conexas a ella establece límites o conductas prohibidas, su incumplimiento constituye una vulneración directa a la buena fe, no presuntiva, es decir sin lugar a que se pruebe lo contrario, ya que se estaría burlando las expectativas legítimas que surgen del marco jurídico aplicable. Para ser más exacta, quien ignora conscientemente una prohibición legal no solo comete una infracción normativa, sino que además se aparta del estándar de conducta recta y confiable que la buena fe impone en el tráfico mercantil.

Por aquello, el principio de buena fe va más allá de en un criterio de control que obliga a los comerciantes y empresarios a observar no solo lo expresamente pactado en los contratos, sino también las reglas imperativas de la ley. Su violación no se limita a un incumplimiento formal, sino que afecta a la confianza y a la seguridad jurídica que deben regir en el mercado. De ahí que los jueces, al interpretar controversias mercantiles, pueden considerar que desobedecer una prohibición expresa no es solo un acto contrario a la ley, sino también un comportamiento desleal y abusivo que rompe con la buena fe exigida en toda relación comercial.

Sin embargo, a pesar de su importancia, en la práctica su aplicación presenta vacíos normativos, contradicciones y dificultades operativas, especialmente cuando se enfrenta a la dinámica y complejidad del comercio moderno, se identifica los siguientes problemas, vacíos y carencias respecto del principio de buena fe;

Falta de desarrollo normativo específico en el ámbito mercantil

En efecto en Ecuador, se advierte y se puede notar en las consecuencias que puede arrastrar la falta de desarrollo normativo específico del principio de buena fe en materia mercantil, ya que, si bien el Código Civil, en su artículo 1562 impone la obligación de actuar con buena fe tanto en la formación como en la ejecución de los contratos, el Código de Comercio carece de una disposición expresa que delimite su alcance en las relaciones entre comerciantes.

Esta desatención al desarrollo del principio de buena fe genera un vacío aplicativo y por ende interpretativo considerable, pues no se define si debe aplicarse la buena fe civil, basada en la honestidad y rectitud subjetiva, o una buena fe comercial plasmada en los actos de comercio de manera que no afecte a la confianza depositada en el vínculo comercial, entendida como el estándar objetivo de lealtad, corrección y transparencia exigible en las transacciones comerciales.

Al respecto, el jurista italiano Rodolfo Sacco (2002) sostiene que la buena fe objetiva constituye una regla de conducta que impone deberes de cooperación y corrección ásperos entre las partes, mientras que el profesor de derecho de la Universidad de Kiel Alemania, Karl Larenz (1991) precisa que la función de la buena fe en el comercio no se limita a la moralidad individual, sino que opera como criterio integrador y corrector del contrato conforme a los usos honestos del tráfico jurídico.

Con esta recapitulación, la ausencia de una definición mercantil propia en la legislación ecuatoriana, dificulta su aplicación práctica y genera inseguridad jurídica, pues la interpretación queda sujeta a la discrecionalidad judicial y a remitirse constantemente a las normas civiles. Esto provoca que el principio de buena fe establecido en el Código de Comercio sea visto como un simple adorno a dicha ley vigente.

Ausencia de criterios uniformes de interpretación judicial del principio de buena fe en el comercio

La interpretación sobre aplicación del principio de buena fe en materia mercantil carece de uniformidad y sistematicidad, esto porqué los jueces suelen resolver los conflictos comerciales con base en criterios subjetivos o particulares, dependiendo de la valoración individual de la conducta de las partes más que de parámetros objetivos y uniformes. Esta disipación interpretativa se explica porque no existe una jurisprudencia consolidada ni doctrina legal uniforme y vinculante que delimite cuándo una conducta

vulnera la buena fe en el comercio, lo que provoca resoluciones contradictorias y con esto una marcada inseguridad jurídica.

Según Luis Díez-Picazo (2011) la buena fe no puede reducirse a la apreciación moral del juez, sino que debe interpretarse conforme a patrones generales de conducta en el tráfico jurídico; sin embargo, en la práctica ecuatoriana no se han establecido dichos patrones. De igual forma, Francesco Messineo (1986) advierte que el uso judicial arbitrario del principio de buena fe puede conducir a resultados opuestos frente a situaciones semejantes, debilitando su función integradora y correctora. Esta falta de homogeneidad ha sido también observada en la jurisprudencia comparada:

Dificultades prácticas en la aplicación del principio de buena fe en el comercio

a) Equívoco conceptual entre la buena fe subjetiva y objetiva

Uno de los mayores obstáculos a los que nos enfrentamos en la aplicación del principio de buena fe en el comercio, es partiendo del caos que puede provocar aquella confusión y falta de conocimiento respecto del estado subjetivo y objetivo de la buena fe, por lo que es indispensable tener sumamente claro lo que implica cada una. La buena fe subjetiva como se analizó inicialmente tiene que ver con la creencia honesta de una persona en que actúa correctamente; por ejemplo, cuando un comerciante cree de buena fe que cumple con la ley o su contrato. En cambio, la buena fe objetiva se refiere al comportamiento leal y transparente, es decir, ya se refleja en actuar de manera justa, clara y coherente con lo que normalmente se espera en el comercio, sin engañar ni aprovecharse del otro.

En la práctica comercial ecuatoriana y latinoamericana, suele entenderse la buena fe solo desde su aspecto subjetivo como la simple ausencia de mala intención, dejando de lado su verdadera función objetiva, que consiste en exigir una conducta correcta y conforme a los usos honestos del mercado.

Esta confusión genera inseguridad jurídica, porque los jueces terminan analizando si la persona “pensaba que obraba bien”, en lugar de evaluar si realmente actuó conforme a la lealtad procesal a la buena fe objetiva. Como explica Larenz (1991), la buena fe objetiva impone deberes de conducta que surgen de la relación jurídica y no dependen de la intención de las partes. En el mismo sentido, Luis Picazo-Diez (2011) advierte que confundir ambas nociones convierte la buena fe en un simple estado psicológico y no en una verdadera norma de comportamiento. Por eso, cuando no se distingue entre estas dos

dimensiones, la buena fe pierde fuerza como herramienta para equilibrar las relaciones comerciales.

b) Formalismo contractual frente a la flexibilidad del principio

Otra dificultad práctica se encuentra en la rigidez con la que se interpretan los contratos mercantiles. En el mundo de los negocios, se valora mucho la seguridad jurídica y parte literal y formal de los contratos, provocando que muchos jueces sean antagónicos a aplicar la buena fe para corregir o reinterpretar cláusulas, incluso cuando éstas generan abusos o desequilibrios entre las partes.

Este exceso de formalismo choca con la verdadera naturaleza del principio de buena fe, que busca justamente corregir los excesos derivados de la libertad contractual y garantizar la justicia en los intercambios. Así también Messineo (1986) dice que la buena fe actúa como un límite natural de la autonomía privada y un instrumento de corrección de los abusos contractuales.

Por lo mismo, Sacco (2002) sostiene que la buena fe no debe verse solo como una norma moral, sino como un mecanismo jurídico de equilibrio contractual. No obstante, el apego a la literalidad del contrato ha llevado a que, en la práctica, la buena fe se mencione de forma decorativa, pero sin efectos reales para evitar abusos. De esta manera es como el principio pierde su sentido o función social y se transforma en una idea teórica sin aplicación concreta.

c) Dificultad probatoria

Con lo analizado se deja notar en relieve la gran dificultad de probar la falta de buena fe en los juicios mercantiles. El poder probar que una persona o empresa actuó con deslealtad, engaño o abuso de confianza es una tarea complicada de gran complejidad, porque estos comportamientos no siempre dejan pruebas directas. En muchas veces se trata de intenciones o conductas encubiertas o disfrazadas, difíciles de comprobar. Por ende, aunque la buena fe se invoque frecuentemente en los tribunales, pocas veces se logra demostrar su violación o vulneración de manera efectiva y cierta.

d) Desigualdad entre las partes

El principio de buena fe también enfrenta dificultades por la desigualdad económica y técnica entre las partes en una relación comercial. Un caso concreto en rasgos breves se puede observar cuando una empresa bastante grande contrata con un pequeño

comerciante o proveedor, el poder de negociación no es el mismo. La parte más débil, en este ejemplo el pequeño proveedor, generalmente no cuenta con los recursos, el conocimiento o la asesoría jurídica necesaria para hacer valer sus derechos, ni con los medios de prueba para demostrar un abuso o una práctica desleal. Esto hace que, en la práctica, la buena fe pierda su capacidad protectora y no logre equilibrar al cien por ciento las relaciones contractuales. Como señala el Jurista Pablo Salvador Coderch (2000) que en los contratos comerciales asimétricos la buena fe pierde firmeza y seguridad si el derecho no ofrece instrumentos reales para que el contratante débil se defienda de las prácticas abusivas. En virtud de esto se discierne que, aunque el principio se mencione como un ideal de justicia, en la práctica no logra compensar los desequilibrios reales del mercado.

e) Tensión entre la buena fe y la libertad contractual

Finalmente, se puede observar una tirantez constante entre la buena fe y la libertad contractual. Comúnmente, el derecho mercantil ha sido un espacio de amplia libertad para negociar, modificar y pactar condiciones dentro de cada acuerdo en particular. Por ello, algunos estudiosos del derecho consideran que aplicar la buena fe puede limitar esa libertad, al permitir que el juez modifique o interprete cláusulas que las partes ya acordaron. Como advierte el jurista y escritor colombiano Fernando Hinestrosa (2014), la expansión del principio de buena fe no debe anular la libertad de contratar ni convertir al juez en legislador del caso concreto.

Se sigue haciendo hincapié en lo mencionado desde antes por Díez-Picazo (2011) y Larenz (1991) insisten en que la buena fe no destruye la libertad contractual, sino que la equilibra, evitando abusos y garantizando relaciones comerciales más justas. Esta tensión es especialmente visible en el comercio internacional, donde las empresas temen que la invocación de la buena fe introduzca incertidumbre jurídica o criterios subjetivos. En consecuencia, el principio se aplica de forma restringida, quedando subordinado al texto del contrato, cuando en realidad debería actuar como un criterio general que oriente todo el comportamiento comercial hacia la equidad y la transparencia.

Secuelas jurídicas y prácticas de los vacíos en la aplicación del principio de buena fe en el comercio

La falta u omisión de una regulación clara y una aplicación uniforme, pero no rígida del principio de buena fe en el ámbito comercial causa una serie de consecuencias; En

primer lugar, provoca inseguridad jurídica, porque los jueces no siguen un mismo criterio al resolver casos similares, lo que hace que los comerciantes no puedan prever con certeza cómo se aplicará la ley a sus actos. Como explica Norberto Bobbio (1991), cuando el derecho carece de coherencia y previsibilidad, se enflaquece su función orientadora de la conducta humana, pues las personas dejan de confiar en la justicia y comienzan a actuar guiadas por la conveniencia y no por la rectitud.

Además, causa un quebranto a la equidad, ya que la buena fe, en vez de ser un arma para corregir los abusos o restablecer el equilibrio entre las partes, termina siendo una idea decorativa dentro de los contratos. En palabras de René David (2010), se dice que el derecho sin equidad se convierte en una técnica vacía, dejando así de inspirar confianza o de garantizar justicia. Esta pérdida de fuerza moral y jurídica ocasiona que la buena fe deje de cumplir su papel de límite ético frente al poder económico y contractual.

A esto se le suma la desprotección de la parte más débil como se ejemplifico anteriormente, pues quien tiene menos recursos o poder de negociación como el pequeño comerciante o proveedor puede encontrar mayores obstáculos para invocar la buena fe o probar su violación. Miguel Reale (2002) sostiene que el derecho debe equilibrar libertad y solidaridad, para que la justicia no sea solo una palabra, sino una vivencia concreta en la convivencia social. Entonces sin ese equilibrio, el principio de buena fe pierde su contenido humano y su función de justicia práctica.

Finalmente, si hay una falta clara de estos requisitos que conforman el principio de buena fe, irrecusablemente con ello arrastra una ausencia de sanciones al incumplimiento de estos requisitos, produciendo la reducción de la confianza en el comercio, que es el verdadero motor de las relaciones mercantiles. Cuando la confianza se deteriora, el mercado se convierte en un espacio de recelo y oportunismo, donde prima el “sálvese quien pueda” en lugar de la cooperación y la lealtad. Jürgen Habermas (1998) afirma que la legitimidad del derecho depende de su capacidad de generar confianza racional entre los ciudadanos; en ese sentido, un sistema que no garantiza la buena fe minimiza propia autoridad.

Se evidencian claros vacíos normativos y las deficiencias prácticas secuenciales en la aplicación del principio de buena fe, esto no solo afecta la técnica jurídica y su correcta aplicación, sino también el sentido ético del derecho comercial. Aquí se supone que debería primar la justicia, equilibrio y confianza, pero queda un espacio para la

incertidumbre, la desigualdad y el cálculo egoísta fijado únicamente en el interés propio. La tarea del derecho, como diría Gustavo Zagrebelsky (2007) no puede consistir solo en organizar, distribuir y controlar el poder, sino hacer posible la convivencia desde la justicia.

3.2. Propuestas doctrinales y legislativas para mejorar la eficacia del principio de buena fe en el derecho mercantil

El robustecimiento del principio de buena fe en el derecho mercantil requiere superar los vacíos normativos y las fragilidades e inconsistencias prácticas que hoy limitan su aplicación, como se ha indicado partiendo por la comprensión de sus acepciones. Para ello, tanto la doctrina como la legislación deben avanzar hacia una concepción más clara, operativa y coherente del principio, que lo regenere de tal manera que cumpla como una verdadera herramienta de justicia en las relaciones comerciales y no solo en una referencia ética abstracta.

a) Desarrollar de manera expresa el principio de buena fe mercantil en el Código de Comercio

Uno de los primeros pasos debería ser la reforma del Código de Comercio ecuatoriano para incluir una definición clara y desarrollo del principio de buena fe mercantil, distinguiéndolo de su versión civil. Y se dice uno de los primeros pasos, porque la reforma legal con el contenido de este principio no basta si su aplicación no es tomada con la seriedad que merece.

Doctrinarios como los ya mencionados Fernando Hinestrosa (2001) y Luis Díez-Picazo (2011) sostienen que, en el ámbito comercial, la buena fe debe entenderse como un estándar objetivo de conducta, basado en la lealtad, la cooperación y la confianza legítima entre los operadores económicos. La ley debería establecer que todo acto de comercio debe ejecutarse con buena fe, imponiendo deberes objetivos concretos, obligaciones capaces de cumplirse dentro de cualquier vínculo comercial como podrían ser la información, corrección y colaboración.

b) Formación de criterios jurisprudenciales uniformes

Desde mi óptica y criterio otra propuesta esencial es el desarrollo de criterios uniformes, pero no rígidos ni estáticos de interpretación judicial. La Corte Nacional de Justicia podría, mediante plenos o precedentes con carácter de vinculantes, precisar guías

para determinar cuándo se considera vulnerado el principio de buena fe en el comercio, y qué conductas deben considerarse contrarias a la lealtad comercial. Como propone Rodolfo Sacco (2002), la buena fe requiere de una jurisprudencia viva, capaz de adaptarse a la realidad económica sin perder su función moral. Ello involucra capacitar a los jueces en materia de derecho económico y ética empresarial, para que sus fallos sean más coherentes y consistentes. De esta manera, se reduciría la discrecionalidad judicial y se garantizaría que la buena fe funcione como un criterio de interpretación constante, no dependiente del criterio personal del juzgador.

c) Establecer de sanciones por vulneración de la buena fe

Para que la buena fe tenga verdadera eficacia, su violación debe acarrear consecuencias jurídicas concretas a violaciones no de una norma estática o rígida, pero si a una conducta que ya se encuentra direccionada sin alternativas a interpretarse distintamente. Actualmente, en el derecho mercantil ecuatoriano, las conductas desleales o abusivas rara vez generan sanciones específicas, lo que reduce el principio a un ideal moral.

Juristas como Pablo Salvador Coderch (2000) y Miguel Reale (2002) sostienen que la buena fe solo cumple su función cuando su incumplimiento produce efectos reales, como la nulidad de cláusulas abusivas, indemnización por daño moral o sanciones administrativas en casos de competencia desleal. Una posible reforma podría incluir artículos que tipifiquen expresamente la mala fe comercial, estableciendo sanciones proporcionales según el daño causado, lo cual fortalecería la confianza y la ética en el mercado, se busca soluciones para evitar el daño y no soluciones luego de producido el daño.

d) Fortalecimiento de la protección de la parte débil

En el comercio actual, no todas las partes negocian en igualdad de condiciones. Por eso, otra propuesta clave es reforzar la protección del contratante débil como microempresas, distribuidores o proveedores dependientes frente a prácticas abusivas de grandes corporaciones. René David (2010) afirma que “la justicia contractual no consiste en la igualdad formal, sino en la compensación de las desigualdades reales”. En ese sentido, la buena fe debería servir como herramienta para corregir desequilibrios, obligando a las partes más fuertes a actuar con lealtad y transparencia. Esto podría lograrse mediante cláusulas imperativas que declaren nulas las prácticas contrarias a la

buena fe, al estilo de la Ley de Defensa del Consumidor o la Ley de Regulación del Poder de Mercado, pero adaptadas al comercio entre empresas o entre comerciantes.

e) Educación jurídica y ética empresarial comercial

Finalmente, la doctrina coincide en que la eficacia de la buena fe no depende solo de las leyes, sino también de la formación ética y jurídica de los operadores económicos. El jurista Norberto Bobbio (1991) recordaba que el derecho no puede reemplazar a la moral, pero puede orientar las conductas hacia la convivencia justa. Por eso, es necesario que los programas de Derecho, Economía y Administración incluyan formación en ética contractual, responsabilidad social y cultura de la buena fe, para que las futuras generaciones de empresarios y juristas comprendan que el comercio no es solo una actividad económica, sino también un acto social regido por la confianza. Fortalecer la buena fe no es únicamente un desafío jurídico, sino un compromiso cultural con la integridad en las relaciones humanas y empresariales.

3.3 Crítica final sobre la importancia del principio de buena fe en las relaciones comerciales justas

Abordar a la buena fe es embarcarse en la esencia, en el mismo ser del derecho, la confianza. Pues sin confianza no hay contrato, no hay intercambio, no hay sociedad, relación o vínculo posible. La buena fe es aquella fuerza impalpable pero que une a las personas en el comercio, motivadas en la palabra dada y en la promesa cumplida. A pesar de ello, en muchas ocasiones, este principio se ha visto reducido a un simple adorno jurídico, ético y moral, dejando de lado que en él descansa la verdadera legitimidad de las relaciones humanas y la justicia en esta rama del derecho que regula el comercio.

En el comercio ecuatoriano, donde la desconfianza parece haber sustituido al respeto, y al no prevalecer sobre la lealtad, recuperar el sentido de la buena fe es un acto de lucha y resistencia ética. Como sostiene (Habermas, 1998) que la legitimidad del derecho no se construye en la coacción, sino en la comunicación y la confianza entre los ciudadanos. En el derecho mercantil, esto se traduce a que las empresas y comerciantes no solo deben cumplir lo que firman, sino hacerlo con coherencia, respeto y consideración hacia el otro. la buena fe es, en ese sentido, podría también ser entendida como una forma de diálogo moral dentro del contrato.

El jurista argentino Carlos Santiago Nino (1994) afirmaba que el derecho debe servir como un lenguaje de la razón práctica, esto es, un puente entre la norma y la ética. La buena fe cumple precisamente ese papel: es la traducción de la ética en acción, la expresión de que el derecho no se agota en el cumplimiento literal de lo pactado, sino que aspira a algo más profundo: a la justicia de lo pactado. Cuando las relaciones comerciales se fijan solo en las ganancias olvidan de la responsabilidad, el comercio deja de ser un espacio de progreso y se convierte en uno de dominación.

Desde un enfoque más humano, Ronald Dworkin (1989) sostiene que el derecho debe descifrar “a la luz de la moral política de la comunidad”, esto porque las leyes sin principios son meras reglas vacías. Con este aporte podemos comprender que, la buena fe no es una cláusula decorativa ni una idea romántica: es el principio que recuerda que la ley no puede ser indiferente a la dignidad de las personas que participan en el comercio. Cada contrato, cada trato justo, es una manifestación de respeto mutuo.

Por otro lado, Peter Häberle (2016) plantea que el derecho debe ser entendido como una obra abierta, y ella debe ser edificada conjuntamente a partir de la cultura, la confianza y los valores compartidos. Bajo este criterio, el principio de buena fe no solo pertenece al orden jurídico, sino también al cultural: refleja cómo una sociedad entiende el valor de la palabra, la promesa y la reciprocidad. Cuando el derecho y la ética se reconcilian sin buscar cual está por encima del otro, la justicia deja de ser una abstracción y se convierte en una acción viva.

Por eso, más que una exigencia legal, la buena fe es una forma de convivencia. Es el recordatorio de que detrás de cada empresa hay personas, y detrás de cada transacción, una historia de confianza. Consolidar relaciones comerciales justas no depende únicamente de las normas, sino del compromiso colectivo de actuar con integridad. En un mundo que tiende al individualismo y la competencia desmedida, reivindicar la buena fe es apostar por un derecho que tenga rostro humano y corazón social.

En este punto final desde mi perspectiva el principio de buena fe, más allá de ser una norma, es una forma de mirar al otro, punto que conecta a la ética con el derecho. Es el espacio en el que el derecho deja de ser un sistema de papeles y prevalece ese espacio de humanidad. Un país que da paso a el engaño en el comercio termina haciendo de la injusticia su vida cotidiana.

Por ello, se analizó hasta comprender que mientras el derecho mercantil siga protegiendo solo la forma y no el fondo, seguirá siendo un espejo vacío: reflejará contratos, pero no confianza; negocios, pero no justicia. La verdadera evolución jurídica no vendrá única y exclusivamente de nuevas leyes, sino de una nueva conciencia en la cual se entienda que actuar de buena fe no es solo cumplir con la ley, sino darle alma y un rumbo guiado siempre hacia la honestidad a las conductas que concreto en los diferentes vínculos no solo comerciales, sino que también sociales. Y tal vez, cuando el derecho recupere esa humanidad perdida, el comercio deje de ser una lucha por ventaja y vuelva a ser lo que siempre debió ser: un pacto de respeto entre personas que eligen confiar.

CONCLUSIONES

A lo largo de este análisis se ha tratado de desglosar la buena fe desde su origen hasta sus distintas acepciones para lograr comprender a profundidad lo que implica la buena fe en sus distintos estados, subjetivo y objetivo, hasta lograr diferenciar la buena fe abstracta y el principio de buena fe. Se ha podido demostrar que el principio de buena fe, aunque reconocido en la legislación ecuatoriana, no cuenta con una aplicación efectiva ni uniforme en el ámbito mercantil, lo que genera vacíos normativos, inseguridad jurídica y desigualdad entre las partes. Se ha cumplido con el objetivo de identificar las principales dificultades que impiden su eficacia práctica, como la falta de desarrollo legislativo, la ambigüedad conceptual entre buena fe subjetiva y objetiva, y la escasa existencia de sanciones frente a su vulneración. Al mismo tiempo, se ha conseguido confirmar que la buena fe no es solo una figura legal, sino un valor moral indispensable que enlaza el derecho con la ética, y que su correcta aplicación podría convertir el comercio en un espacio más justo, transparente y humano. Este estudio ha permitido también presentar algunas soluciones concretas, tanto doctrinales como legislativas, hasta educativas, orientadas a fortalecer su aplicación en el derecho mercantil, reafirmando la idea de que el progreso jurídico no depende únicamente de nuevas normas, sino de la voluntad colectiva de actuar con honestidad y respeto.

Se llegó a comprender que hablar de buena fe no es hablar de una simple regla legal, sino también de un valor que da vida y razón de ser al derecho. En el comercio, donde las relaciones se mueven rápido y muchas veces se reducen a cifras, intereses y ganancias. La buena fe recuerda que detrás de cada contrato, hay personas, compromisos y expectativas, inversión y una serie de factores que se depositan en base a la confianza. Sin ella, los negocios se convierten en una competencia por aprovecharse del otro, y el derecho pierde su razón de ser: buscar justicia en las relaciones humanas.

En mi opinión, uno de los mayores problemas es que en el Ecuador la buena fe se menciona mucho, pero se aplica poco y no se la adopta con la profundidad y seriedad que representa. Se queda en los papeles o en los discursos, y una mera regla de conducta que solo se la enuncia, pero rara vez se convierte en una herramienta real para solucionar conflictos. Esto pasa porque las leyes no la explican con claridad pues se limitan a mencionarla y los jueces no siempre la interpretan de la misma manera. Muchas veces las partes y los operadores de justicia, le dan su propio sentido, y eso genera confusión e inseguridad para quienes se involucran en el comercio. Si el principio fuera entendido y

aplicado de forma rigurosa y coherente, muchas injusticias en el comercio podrían evitarse.

También se llega a una conclusión novedosa y disruptiva, al considerar que la buena fe no puede separarse de la ética. El actuar de buena fe, no se limita, como suele suceder, a la formalidad de la suscripción de los contratos, sino que debe mirar más allá, es decir a la conducta al momento de ejecutar el contrato. Ser leal, cumplir con la palabra, no aprovecharse de los errores del otro o no esconder información, por ejemplo, deberían ser requisitos exigibles de la buena fe. En la práctica mercantil, las relaciones comerciales muchas veces premian al más astuto, al que gana sin importar los medios usados. Es ahí donde entra el rol del principio de buena fe. Por eso creo que el reto no es solo legal, sino ético y moral siendo importante el estudio y el abordaje de este principio desde las aulas colegiales y universitarias.

Desde mi punto de vista, fortalecer la buena fe significa cambiar la forma de entender a la buena fe y al principio de buena fe, lo que a la postre significa comprender la razón de ser del comercio como forma de vinculación. Este estudio no trata de establecer reglas, sino de crear una cultura de confianza a partir del aprendizaje e información a la sociedad en general. Las empresas, los abogados y los jueces deberían entender que ser transparente no es una debilidad, sino una forma de respeto. Cuando las personas confían unas en otras, el derecho se vuelve más práctico, porque ya no se necesita tanto control: la palabra vuelve a tener valor.

Además, pienso que la falta de consecuencias ante el incumplimiento del principio de buena fe, no están aún desarrolladas lo suficiente, lo cual acarrea que en las relaciones comerciales, este principio no sea considerado con seriedad por los contratantes. La ley debería dejar claro que el principio de buena fe plasmado en el Código de Comercio no es solo una recomendación moral, sino una obligación que tiene efectos. Nadie debería beneficiarse de una conducta que traicione la confianza y perjudique a la otra.

Me encuentro totalmente convencida de que la buena fe es una forma de humanizar el derecho. En un mundo donde todo se mide en utilidades y resultados que miran únicamente a los intereses propios y no del otro, este principio nos recuerda que el derecho no está hecho para proteger negocios, sino para proteger personas. Actuar de buena fe es reconocer que no todo vale, que la justicia no se logra solo aplicando normas, sino que el trabajo es conjunto actuando con conciencia y empatía. Si logramos que la

buena fe deje de ser una frase vacía y se convierta en una práctica cotidiana comprendida a cabalidad, no solo tendríamos un comercio más justo, sino también una sociedad más digna y más confiable.

Este trabajo pretende abrir puertas hacia nuevas reflexiones. A La buena fe en el derecho mercantil aún le queda mucho por examinar, especialmente frente a los desafíos que trae la economía digital, el comercio internacional y las nuevas formas de contratación que surgen con la tecnología. Pues sería interesante e importante que futuros estudios se concreten o se adentren en cómo fortalecer la educación jurídica y ética en las sociedades y con mayor relevancia en las facultades de Derecho, para que las nuevas generaciones de abogados comprendan y hagan de su ejercicio profesional no solo una mera aplicación formal de las normas pues con este estudio se ha reiterado continuamente que la justicia no se defiende solo con leyes, sino también con integridad y siempre mirando no solo el interés propio, sino que también el interés que surgió en el otro por un depósito de confianza total. En definitiva, la buena fe no es un tema del pasado, sino un desafío constante, el de construir un derecho que acompañe el progreso sin olvidar o hacer de menos a los valores que lo sostienen.

REFERENCIAS

- Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014, en vigencia desde el 1 de agosto de 2015. D - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Berbessi, F. D. A. (2025). Alcances de la buena fe en el contrato de seguros. *Revista E-Mercatoria*, 24, 77–107. <https://doi.org/10.18601/16923960.v24n1.03>
- Bobbio Norberto. (1991). *Teoría General De La Política*.
- Caballero, V. M. (2008). *La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción*.
- Coderch, P. S. (2000). Buena fe y justicia contractual. In *Marcial Pons*.
- Código Civil. (2005). Código Civil Ecuatoriano. *Registro Oficial No. 46, 24 de junio 2005*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil?download=codigo-civil>
- Código Civil de la República Argentina. (1869). *Ley 340 sancionada el 25 de septiembre de 1869. Vigente desde el 1° de enero de 1871 hasta el 31 de julio de 2015*.
- Código Civil español. (1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Boletín Oficial del Estado (BOE-A-1889-4763). https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF
- Código de Comercio. (1960). vLex. <https://app.vlex.com/vid/631478887>
- Código de Comercio. (2019). *Código de Comercio Ecuatoriano*. Registro Oficial, Quito, 14 de mayo del 2019.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano [Ley 57 de 1887]*. Diario Oficial No. 7.013 del 31 de mayo de 1887.
- Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio de Colombia*. [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C-544/94, 1994*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-544-94.htm>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). *Prophar S.A. vs. Merck Sharp & Dohme (Inter American) Corporation (Sentencia N° 0199-2014, Sala de lo Civil y Mercantil)*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). *Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/ cumplimiento de contrato (Fallos: 323:3112)*. Argentina.

- Díez Estella, F. (2022). *Origen y Evolución Histórica del Derecho Mercantil*.
- Díez Picazo, L. (2014). *La doctrina de los actos propios* (1ª edición).
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio* (Marta Gusta Vino, Trans.).
- Financial crime academy. (2025, October 1). *Introducción al comercio: definición e importancia del comercio*. Ant blanqueo de Capitales (AML), Financiación de La Lucha Contra El Terrorismo.
- Florentín, C., & González, C. (2021). *Revista Jurídica de la Universidad Americana*. *Revista Jurídica de La Universidad Americana*. <https://doi.org/10.30545/juridica>
- Galeas, M. (2018). *El principio de buena fe en la etapa precontractual de la contratación pública ecuatoriana*.
- García, M. (2010). *La responsabilidad precontractual en la propuesta de modificación del derecho de obligaciones y contratos*.
- Gómez, A. M. A. (2019). *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2019 (STS 1952/2019): Excepción de falta de legitimación pasiva del adquirente de parte de un patrimonio dentro de un proceso de reestructuración bancaria*.
- Häberle, P. (2016). *El Estado Constitucional*.
- Habermas, Jürgen. (1998). *Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho*.
- Heinsheimer, K. (2021). *Derecho Mercantil* (V. A. Guella, Trans.).
- Hinestrosa, F. (1997). Los Principios Generales Del Derecho. *Revista de Derecho Privado, N° 1*.
- Hinestrosa Fernando. (2014). Función, límites y cargas de la autonomía privada. *Revista de Derecho Privado, 5–39*.
- Jhering, V. R. (2018). *La lucha por el Derecho* (Luis Lloredo Alix, Trans.).
- Laborde, M. (2016). El Principio de la buena fe como rector del ejercicio de la función pública. *Revista de Derecho Público*.
- Larenz, K. (1991). *Derecho de Obligaciones, Tomo I*.
<https://es.scribd.com/document/849626560/LARENZ-derecho-de-obligaciones-tomo-I>
- Mena, R., Pasaca, D., & Ramírez, G. (2024). Principio de la buena fe en la relación jurídico contractual en Ecuador. *Didáctica y Educación, 15*.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II* (1st ed.).

- Messineo Francesco. (1986). *Doctrina General del Contrato* (R.O Fontanarrosa, S. Sentís Melendo, & M. Volterra, Trans.; 1ra edición).
<https://es.scribd.com/document/835786452/1-Libro-de-Francesco-Messineo-Doctrina-General-Del-Contrato>
- Moyano, E. (2017). *La Formación del Principio de la Buena Fe en el Derecho Romano y su influencia en la legislación española actual*. 44.
- Museos Nacionales. (2023, September 19). *Sanción del Código Civil de la República Argentina*. <https://museosarmiento.cultura.gob.ar/noticia/sancion-del-codigo-civil-de-la-republica-argentina/>
- Nino, C. S. (1989). *Ética y Derechos Humanos* (ASTREA, Ed.).
- Picazo-Díez. Luis. (2011). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen primero, Introducción Teoría del Contrato* (Thomson Civitas, Ed.; sexta edición).
- Rapaport Bosch, M. (2024). *La noción de buena fe en la ejecución de los contratos*.
- Real Academia Española. (n.d.). *Diccionario de la real lengua española* (23rd ed.). Retrieved August 20, 2025, from <https://dle.rae.es/fe?m=form#AlvDDm2>
- Reale, M. (2002). *Introducción al Derecho* (Saraiva).
- René David. (2010). *LOS GRANDES SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS*.
- Rodríguez, A. (2004). *La buena fe y los deberes secundarios de conducta*. 53. no,108, 281–315.
- Sacco, R. (2002). *La Resolución por incumplimiento, en estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil italiano* (ARA Editores, Ed.; Leysser León Hilarío, Trans.; primera edición).
- Torres, M. (2010). *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*.
- Tribunal Supremo de España. (2019). *Sentencia 1952/2019 (Sala Primera, Sección de lo Civil)*. Madrid, España.
- Vik, B. (2017). *La evolución del Principio de buena fe*.
- Villareal, N. M. L. (2009). *Revista de Derecho Privado, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos*. 45–76. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537591002>
- Wieacker, F. (2019). *El Principio General de la Buena Fe* (Ediciones Olejnik, Ed.; P. L. Diez, Trans.).
- Zagrebelsky, Gustavo. (2007). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. (Trotta, Ed.).